

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 24 de octubre de 2020.

No. 86

Folleto Anexo

ACUERDO N° IEE/CE69/2020

SIN TEXTO

IEE/CE69/2020

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE CLAVE JDC-02/2020, DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, SE DETERMINAN ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria nacional. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales del ámbito nacional y local.

III. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IV. Reforma Electoral en el Estado de Chihuahua. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. **936/2015-VIII P.E.**, mediante el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

V. Brote de COVID-19. En diciembre de dos mil diecinueve en la ciudad de Wuhan de la República Popular China, inició un brote de neumonía denominado como la enfermedad por coronavirus SARS-Cov2 (COVID-19) que se ha expandido y consecuentemente está afectando diversas regiones de otros países, entre los que se encuentra México.

VI. Consulta Indígena en el Estado de Chihuahua. El mes de marzo de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Chihuahua inició un procedimiento de Consulta Indígena, cuya finalidad es someter al conocimiento de las etnias y pueblos originarios de esta entidad federativa, diversas iniciativas de ley en materia de participación política y representación indígena.

VII. Suspensión de actividades del Congreso del Estado. El diecisiete de marzo del año en curso, el Pleno del Congreso del Estado aprobó el acuerdo **LXVI/URGEN/0441/2020 II P.O.**, mediante el que suspendió cualquier actividad en la que se vieran involucradas varias personas y, con ello, la Consulta mencionada en el párrafo precedente.

VIII. Reconocimiento de la epidemia de enfermedad por el COVID-19. El veintitrés de marzo del presente año, se publicó en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.

IX. Medidas preventivas emitidas por la Secretaría de Salud. El veinticuatro de marzo de los corrientes, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

X. Acuerdo 049/2020 del Poder Ejecutivo Estatal. El veinticinco de marzo del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial de esta entidad federativa el acuerdo **049/2020**, emitido por el titular del Poder Ejecutivo Local, mediante el que se emitieron diversas disposiciones en materia sanitaria relacionadas con el contagio del virus SARS-CoV2 que causa la enfermedad COVID-19, y ordenó, entre otros, la suspensión temporal de todos los eventos deportivos, recreativos, sociales, políticos, culturales, académicos, públicos, privados y todos sus semejantes que impliquen la conglomeración de personas, sin importar el aforo y exhortó a la población en general a resguardarse en casa y limitar sus salidas.

XI. Declaratoria de emergencia sanitaria. El treinta de marzo de la presente anualidad, en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación se publicó el acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y establece que la Secretaría de Salud Federal determinaría todas las acciones que resulten necesarias para atenderla.

XII. Acciones extraordinarias en materia de salubridad general. El treinta y uno de marzo ulterior, el Secretario de Salud Federal, atento a lo acordado por el Consejo de Salubridad General el día anterior, determinó medidas extraordinarias para atender la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor generada por el SARS-CoV2, COVID-19.

XIII. Acuerdo 064/2020 del Poder Ejecutivo Estatal. El diecinueve de abril del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el acuerdo identificado con la clave **064/2020** emitido por el Gobernador Constitucional del Estado, por el que se establecen medidas adicionales en materia sanitaria relacionadas con la enfermedad COVID-19 causada por el virus SARS-Cov2.

XIV. Acuerdo de la Secretaría de Salud Federal, por el que se modifica el similar en el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2. El veintiuno de abril pasado, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo emitido por el Secretario de Salud Federal, por el que modificó el similar en el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-Cov2 publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veinte y se acordó, entre otros, la ampliación de suspensión de actividades no esenciales hasta el treinta de mayo del año en curso.

XV. Sentencia de clave JDC-02/2020 del Tribunal Electoral Local. El cuatro de mayo siguiente, mediante sentencia de clave **JDC-02/2020**, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua determinó, entre otras cosas, que el Instituto Estatal Electoral debería emitir las medidas afirmativas necesarias para hacer efectivo el derecho de participación y representación política de las comunidades y los pueblos indígenas en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

XVI. Acuerdos de la Secretaría de Salud Federal por los que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas. El catorce de mayo de la presente anualidad, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo emitido por el Secretario de Salud Federal, por el que se establece la estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa.

El quince de mayo siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo emitido por el Secretario de Salud Federal, por medio del cual se hacen precisiones al antes citado.

XVII. Acuerdo 083/2020 del Poder Ejecutivo Estatal. El treinta de mayo del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el acuerdo identificado con la clave **083/2020** emitido por el Gobernador Constitucional del Estado, por el que se establece la estrategia para la reapertura de actividades sociales, educativas y económicas en el estado de Chihuahua, en virtud de la pandemia causada por la enfermedad COVID-19.

XVIII. Acuerdo SS/SEM/004/2020. El catorce de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el acuerdo de **SS/SEM/004/2020**, emitido por el Secretario de Salud Local, mediante el que se establecieron dos regiones en esta entidad federativa, y se determinó que durante el periodo comprendido del 15 al 21 de junio de la presente anualidad, la región 1 se encontrará en el color rojo de la semaforización delimitada por las autoridades federales y locales de la materia, en tanto que la región 2 se ubicaría en color naranja, respectivamente.

XIX. Acuerdo 089/2020 del Poder Ejecutivo Estatal. El veinte de junio del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el acuerdo identificado con la clave **089/2020** emitido por el Gobernador Constitucional del Estado, por el que se reforma el artículo Décimo Primero del Acuerdo **083/2020**, a efecto de definir medidas básicas de operación y reapertura para las actividades relativas al transporte, centros deportivos en espacios abiertos y centros de abastecimiento de alimentos e insumos, con el propósito de que tal reapertura sea progresiva, de conformidad con la semaforización.

Adicionalmente este acuerdo abrogó el similar número **058/2020** publicado el ocho de abril pasado, por el que se emitieron diversos lineamientos técnicos en materia de contratación pública, para atender la emergencia sanitaria provocada por la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2, COVID-19; ello, toda vez que los motivos que dieron origen al citado instrumento normativo han quedado superados al haberse implementado acciones oportunas que permitieron contar con los insumos y equipamiento esencial para afrontar la eventualidad sanitaria.

XX. Acuerdo SS/SEM/007/2020. En idéntica fecha, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el acuerdo de clave **SS/SEM/007/2020**, emitido por el Secretario de Salud Local, mediante el que se establecieron dos regiones en esta entidad federativa, y se determinó que a partir del día veintidós de junio de la presente anualidad, las regiones 1 y 2 se encontrarán en el color naranja de la semaforización delimitada por las autoridades federales y locales de la materia, hasta en tanto se emita un nuevo instrumento que defina las etapas correspondientes en el semáforo sanitario.

XXI. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El uno de julio ulterior, se publicó en el Periódico Oficial de esta entidad federativa los decretos de clave **LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.**, **LXVI/RFLEY/0734/2020 VIII P.E.** y **LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E.**, mediante los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones, entre otras, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

XXII. Acuerdo por el que se reanudan los censos y encuestas a realizarse en el territorio nacional. El diecisiete de julio de los corrientes, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo emitido por el Secretario de Salud Federal, por el que se determinó que la recopilación de información por medio de encuestas, censos y levantamiento de precios es importante para contar con información confiable y oportuna sobre el comportamiento de los precios al mayoreo en los mercados nacionales e internacionales, de productos agrícolas, pecuarios y pesqueros; de ahí que, se acordara reanudar todos los censos y encuestas a realizarse en el territorio nacional que involucren la movilización de personas y la interacción física entre las mismas, debiéndose observar el Lineamiento general para la mitigación y prevención de COVID-19 en la generación de Información Estadística y Geográfica.

XXIII. Acuerdo 102/2020 del Poder Ejecutivo Estatal. El diez de agosto del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el acuerdo identificado con la clave **102/2020** emitido por el Gobernador Constitucional del Estado, por el que se establecen la estrategia y los lineamientos para la reapertura y continuidad de las actividades sociales, educativas y económicas, en virtud de la pandemia causada por la enfermedad COVID-19.

XXIV. Aprobación del Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021. El siete de agosto de los corrientes, el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo de clave **INE/CG188/2020** mediante el que aprobó Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021, entre ellos, el relativo al estado de Chihuahua.

XXV. Determinación de fechas para la conclusión del periodo de precampañas y la captación de apoyo ciudadano en el estado de Chihuahua, para el Proceso Electoral Local 2020-2021. El once de septiembre ulterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG289/2020**, en virtud del cual dio cumplimiento a la ejecutoria **SUP-RAP-46/2020** y ejecutó su facultad de atracción y determinó, entidad por entidad federativa, la fecha de conclusión del periodo de precampañas y captación de respaldo ciudadano para los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021, que para el caso de Chihuahua, es el siguiente:

- a. **Precampaña:** Treinta y uno de enero de dos mil veintiuno; y
- b. **Captación de respaldo ciudadano:** Diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

XXVI. Oficio de la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas del Congreso del Estado respecto de la reanudación de la Consulta Indígena. En idéntica fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de esta autoridad comicial local el oficio **LXVI/CPCI/25/2020** mediante el que, entre otros, la Diputada Presidenta de la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas del Congreso del Estado comunicó que dicho órgano legislativo se encontraba analizando la viabilidad de reanudar el proceso de consulta a pueblos y comunidades indígenas suspendido con motivo de la presente contingencia sanitaria.

XXVII. Aprobación del Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021. El veintidós de septiembre de la presente anualidad, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo de clave **IEE/CE54/2020**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021. En el punto **6** de dicho calendario, se precisó que, a más tardar el uno de noviembre de dos mil veinte, el aludido órgano superior de dirección debe emitir reglamentación a efecto de garantizar los derechos de participación política de pueblos y comunidades indígenas.

XXVIII.Acreditación del Partido Encuentro Solidario. Ese mismo día, mediante acuerdo de clave **IEE/CE55/2020**, el órgano superior de dirección de esta autoridad comicial local acreditó al partido político nacional denominado "Partido Encuentro Solidario" en el ámbito local.

XXIX.Proceso Electoral Local 2020-2021. Atento a lo establecido en el artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que habrá de renovarse la titularidad del Poder Ejecutivo Local, así como la integración del Congreso del Estado, los Ayuntamientos y las Sindicaturas de esta entidad federativa, inició el uno de octubre del año en curso.

XXX.Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género. El uno de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo de clave **IEE/CE63/2020**, mediante el que emitió los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El artículo 1, tercero y quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

A su vez, el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII de la referida Norma Fundamental, prescribe que dicha Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el Pacto Federal, la soberanía

de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales; y a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Aunado a lo anterior, el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Por su parte, los artículos 2, 3, numeral 1, y 4, numeral 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, prescriben que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad y que deberá incluir medidas: **a)** que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; **b)** que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; **c)** que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida; Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación

En relación con lo expuesto, los artículos 2, 3, 5 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, señalan que los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas; tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural; tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar

plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado; y, además, tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

En ese orden de ideas, el artículo 8, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua refiere que los pueblos indígenas, a través de sus comunidades, tienen derecho a ejercer su autonomía, entendida como la libre determinación para establecer sus formas de organización que les permitan vivir y desarrollarse libremente; asimismo, señala que esa autonomía indígena no podrá ser restringida por autoridad o particular alguno, de conformidad con lo que establezca el marco jurídico del Estado.

Al respecto, el artículo 21 de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, indica que las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la no discriminación, que implica no sufrir distinción, exclusión o restricción alguna basada en el origen étnico, nacional o regional; en el sexo, la edad, discapacidad, condición social, económica o sociocultural, apariencia personal, ideologías, creencias, caracteres genéticos, condiciones de salud, embarazo, idioma, religión, opiniones, orientación o preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular, total o parcialmente, el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades de las personas.

Por su parte, el artículo 14, numerales 5 y 6 de la ley comicial local establece los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos; asimismo indica que la Constitución y leyes reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus sistemas normativos internos, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Federal, de manera gradual.

Aunado a lo anterior, prescribe que los pueblos y comunidades indígenas en el estado de Chihuahua elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de

gobierno interno, garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Constitución Local y las leyes aplicables del de esta entidad federativa.

En consonancia con lo antepuesto, los artículos 41, Base I, segundo párrafo de la Constitución Federal; y 104 de la Ley Electoral del Estado, indican que los partidos políticos promoverán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y garantizarán la paridad de género en la vida política del Estado, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

Finalmente, el artículo 64, numeral 1, inciso o) de la Ley Electoral del Estado, establece que es atribución del Consejo Estatal de este Instituto, dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de esa Ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales.

En razón de lo anterior, y en cumplimiento a la sentencia de clave **JDC-02/2020** dictada por el Tribunal Estatal Electoral de esta entidad federativa, es que este Consejo Estatal es competente para determinar acciones afirmativas a fin de garantizar los derechos fundamentales de participación política de pueblos y comunidades indígenas que habitan en esta entidad federativa en las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

SEGUNDO. De la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C; y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

Asimismo, el artículo 47, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado, prescribe que el ejercicio de la función electoral se registrará por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral. El artículo 48, numeral 1, de la ley electoral local, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticos y electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; y garantizar la paridad de género, y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

CUARTO. Alcance y efectos de la ejecutoria del Tribunal Electoral Local emitida en el expediente JDC-02/2020. Como fue referido en Antecedentes, el cuatro de mayo del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua emitió sentencia dentro de los autos del expediente de clave JDC-02/2020, en los términos siguientes.

“...a partir de lo contenido en los artículos 1, 2, 4, 35, fracción II, de la Constitución, así como en los artículos 1, 23 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 2, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Políticos del Hombre y del Ciudadano; 3, 8, numeral 2, inciso d), y 19, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; así como 2, numeral 1; 4 y 6, numeral 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, se puede afirmar que el legislador del estado de Chihuahua está obligado a establecer las instituciones y determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

En el caso particular de nuestra entidad federativa, debe reconocerse, que el legislador de Chihuahua ha establecido diversa normativa correspondiente a los derechos de participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas. A continuación, se analiza y desglosa la misma.

La Constitución Local en su capítulo II denominado DE LOS DERECHOS INDÍGENAS, particularmente, en su artículo 8, establece el catálogo de derechos reconocidos por el Estado de Chihuahua a sus pueblos y comunidades indígenas, entre otros, el párrafo segundo, fracciones III, V y VI, disponen que en ejercicio de su autonomía, los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus mecanismos de toma de decisiones, elegir a sus autoridades y representantes, bajo los principios de equidad, garantizando la participación de las mujeres frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados; y a dar su consentimiento libre, previo e informado cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles a afectarles.

Por su parte, el artículo 10, de la Constitución Local, establece que los pueblos indígenas, con base en sus Sistemas Normativos Internos: tienen derecho a determinar sus procesos de desarrollo y a la participación en materia política, económica, social, medioambiental y cultural; participar en el diseño, ejecución, evaluación y seguimiento de la planeación del desarrollo estatal y municipal; y a la representación en la administración pública.

Acorde con lo anterior, en el artículo 64, fracción XXXVII, de la Constitución arriba citada, se señala que dentro de las facultades que tiene el Congreso, es dictar leyes para el desarrollo integral de los pueblos indígenas, previa consulta a éstos, para lo cual se escuchará a sus representantes cuando se discutan las mencionadas leyes.

Conforme a esa facultad, el Congreso aprobó la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua en cuyos artículos 1 y 2 estableció como objeto de esta, el garantizar el ejercicio de los derechos de todos los pueblos indígenas presentes en el Estado de Chihuahua, regulando los derechos de los pueblos indígenas, el reconocimiento de las comunidades indígenas como sujetos de derecho público, así como las obligaciones del Estado para con los derechos de ellos.

Adicionalmente, en los artículos 6 y 7 de la citada ley se dispuso que los pueblos indígenas tienen derecho a la autonomía, la cual ejercen principalmente a través de sus comunidades y que las comunidades indígenas son sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, constituido por un grupo de personas pertenecientes a un pueblo indígena que integran una unidad cultural con identidad propia, formas dinámicas de organización territorial y sistemas normativos internos.

...

En es orden de ideas, el numeral 9 de la ley antes citada, establece como marco de su autonomía y de acuerdo con sus sistemas normativos internos, las comunidades indígenas ejercerán los siguientes derechos:

- I. Regirse a sí mismas conforme a su organización como mejor convenga a sus fines e intereses, basándose en los principios y lineamientos generales que marca la presente Ley.
- II. Mandar y hacerse obedecer dentro de la comunidad.
- III. Aplicar sus propias formas de organización y definir a sus integrantes.
- IV. Determinar y generar sus propios sistemas normativos internos.
- V. Aplicar sus mecanismos de toma de decisiones.
- VI. Llevar a cabo sus formas de impartir justicia al interior de la comunidad y de conformidad a lo que establezcan las leyes en la materia.
- VII. Elegir libremente a sus autoridades y representantes.
- VIII. Ser consultadas a fin de dar su consentimiento libre, previo e informado cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.
- IX. Desarrollar, preservar, utilizar y enriquecer su idioma, sistemas rituales y, en general, su patrimonio cultural tangible e intangible.
- X. Conservar y mejorar de manera sustentable su biodiversidad, ecosistemas, paisaje y su patrimonio biocultural.

- XI.** Definir y protagonizar su desarrollo.
- XII.** Diseñar e implementar sus propios sistemas de educación.
- XIII.** Asociarse libremente con otras comunidades indígenas.
- XIV.** Las demás que establezca la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Y en el mismo sentido, el artículo 32, de la normatividad citada, dispone que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la participación y representación política con base en su autonomía y sistemas normativos internos, quedando previsto que las leyes en la materia —es decir, leyes electorales y demás que resulten 43 aplicables—, en lo procedente, determinarán las formas en las que se hará efectivo este derecho.

Ya que en ejercicio de su autonomía y conforme a sus sistemas normativos internos, en esta entidad federativa, los pueblos indígenas tienen reconocido el derecho a: a) Establecer sus mecanismos de toma de decisiones, elegir a sus autoridades y representantes, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados; b) Dar su consentimiento libre, previo e informado cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles; c) Determinar sus procesos de desarrollo y a la participación en materia política, económica, social, medioambiental y cultural; d) Participar en el diseño, ejecución, evaluación y seguimiento de la planeación del desarrollo estatal y municipal; y e) Tener representación en la administración pública.

...como punto toral de la presente sentencia, se tiene que contrastar la normativa local con lo dispuesto en la Constitución, particularmente, con las fracciones III (reformada el 29 de enero de 2016) y VII (reformado, el 6 de junio del año pasado)³⁴ del inciso A del artículo 2º, ya que tales fracciones mandatan que la propia norma suprema reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, para:

- a.** Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales elijan a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad;
- b.** Accedan y desempeñen los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. Quedando previsto que, en ningún caso, las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales;
- c.** Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables;
- d.** Debiendo las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Es decir, en el contiendo normativo, conforme al principio de supremacía constitucional, existe una obligación expresa dictada por la Constitución, por la cual se obliga a las entidades federativas para que en los municipios —donde se tiene presencia indígena— se reconozca y regule los derechos de participación y representación política de los pueblos y comunidades indígenas, de lo cual, es dable interpretar la posibilidad de que este sector de la sociedad tenga representantes electos por el voto popular con facultades y atribuciones de autoridad en el territorio político que conforman los municipios con población indígena.

Al tema, como es conocido por los habitantes de esta entidad federativa, en el Estado de Chihuahua — como otras entidades federativas— se tiene una diversidad de pueblos y comunidades indígenas, generalmente, visibles o ubicados en las zonas serranas. Lugares geográficos de población indígena que se encuentran delimitadas legalmente por municipios y distritos tanto judiciales como electores, en los cuales hay autoridades del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones, administran, imparten justicia y legislan para todos los habitantes de dichas zonas poblacionales.

Es decir, en los municipios (delimitados por ayuntamientos y distritos electorales) en donde se encuentran la población indígena del estado de Chihuahua, hay autoridades que, en el caso de los miembros de los Ayuntamiento y Diputados son electas mediante el voto popular (representación ciudadana) quienes están facultadas para tomar decisiones de interés público que pueden beneficiar o afectar directamente la vida interna y externa de los pueblos y comunidades indígenas."

Por último, en los efectos de la sentencia en trato el órgano jurisdiccional determinó lo siguiente:

"Al considerarse la existencia de un estado de inconstitucionalidad sobre de los derechos político electorales de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas para participar, ser votados y ocupar espacios públicos en el Congreso y los Ayuntamientos que gobiernan los municipios en los que se tiene presencia indígena; asimismo, tomando en consideración el actual estado de emergencia sanitaria por el que atraviesa el país y, en lo particular, el Estado de Chihuahua debido a la pandemia mundial ocasionada por el virus SARS-Cov2 (Covid-19), se estiman los siguientes efectos:

A) Para el Congreso del Estado.

1. *Por medio de la presente sentencia se hace saber al Congreso, la existencia de un estado de inconstitucionalidad por la falta de normatividad electoral y demás que resulte aplicable, por la cual se pueda hacer efectivos los derechos político-electorales de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, respecto de ser votados para los cargos de Diputados del Congreso y miembros de los Ayuntamientos de los municipios en donde existe una presencia poblacional indígena que se estime como considerable.*

2. *En pleno respeto a la división de poderes y facultades exclusivas que tiene el Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, con apoyo en el principio de supremacía constitucional, este Tribunal Electoral como vigilante de la Constitución y desde su ámbito competencial, **ORDENA** al Congreso prever lo necesario para adecuar la normativa electoral y demás que sea aplicable respecto a lo mandatado por el artículo 2º, inciso A, fracciones III y VI de la Constitución, respetando en todo momento el derecho a la consulta que tienen los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Chihuahua.*

Para ello, atendiendo las medidas sanitarias ordenadas por los Poderes Ejecutivos Federal y Local, conforme con la reincorporación que se vaya realizando a las labores habituales del Congreso y de acuerdo las actividades previstas en la Convocatoria informada a este Tribunal, se debe continuar con los trabajos realizados y concluir, en la inmediatez de lo posible, las consultas restantes a los pueblos y comunidades indígenas que faltan de realizarse.

Para que, conforme a los resultados obtenidos, antes de que fenezca el plazo para reformar la legislación electoral previsto en el artículo 105, fracción II de la Constitución (90 días antes del inicio del formal del proceso), el Congreso adecue la normativa de la materia con los mandatos ordenados por el artículo 2º, inciso A, fracciones III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B) Para el Instituto Estatal Electoral

1. *Se **EXHORTA** al Instituto Estatal Electoral para que, en la medida de lo posible, coadyuve con el Congreso a fin de que antes de que fenezca el plazo para reformar la normativa electoral del estado, se prevea legislación en la materia que haga efectivo el derecho político electoral de los pueblos y comunidades indígenas para participar, acceder y ocupar cargos de elección popular, esencialmente, en la elección de Diputados al Congreso y en las elecciones de miembros de los Ayuntamientos de los municipios donde se estime que existe una considerable población indígena.*

2. *En caso de que, debido a la situación de emergencia sanitaria que se vive en el Estado de Chihuahua, no se pueden realizar las consultas a los pueblos y comunidades indígenas respecto a su derecho participación en la vida política de las autoridades electas mediante el voto popular de los municipios donde tienen presencia, se **VINCULA** al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral para que en ejercicio de su facultad reglamentaria, acuerde las acciones afirmativas y medidas compensatorias que se estimen necesarias a fin de que en el proceso electoral 2020-2021 pueda hacerse efectivo el derecho de participación política de los pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de Diputado al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos de los municipios en donde se estime que existe un porcentaje considerable de población indígena".*

QUINTO. Medidas afirmativas. A efecto de dar cumplimiento a la sentencia indicada en el considerando anterior, es dable referir la naturaleza jurídica de las acciones afirmativas en el esquema jurídico vigente.

La medida afirmativa es el término que se da a una acción que pretende establecer políticas que dan a un determinado grupo social, étnico, minoritario o que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales, un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios, así como acceso a determinados bienes.

Dicha medida hace referencia a aquellas actuaciones (medidas legislativas, administrativas o prácticas) dirigidas a reducir o eliminar las prácticas discriminatorias en contra de sectores históricamente excluidos, como las mujeres, personas de distinta orientación sexual, origen étnico, entre otros, cuestión que, en el asunto que nos ocupa, es de especial pronunciamiento cuando se visualiza la situación fáctica y jurídica en que los pueblos indígenas ejercen sus derechos fundamentales como la autonomía y libre determinación, auto adscripción y el ejercicio de sus derechos políticos frente a pueblos no indígenas, por la falta o indebida esquematización normativa, que consolide y ponga al alcance de los pueblos originarios la posibilidad de contender por o acceder a un cargo público con base al sistema normativo consuetudinario que los rige.

Al respecto, el artículo 5 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, indica que no se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

Ahora bien, el artículo 1, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene un enunciado que marca la garantía constitucional de igualdad de las personas, en el que la disposición prescrita salvaguarda a las y los individuos o grupos ubicados en situaciones o características comparables, de toda discriminación en el goce de sus derechos y las libertades que la propia Norma Fundamental otorga.

Bajo esa lógica, es deber del Estado mexicano establecer acciones afirmativas, en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas, orientadas a la igualdad material.

Una vez precisado lo anterior, es menester señalar los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenidos en las tesis de jurisprudencia con las claves **30/2014**¹, **43/2014**² y **11/2015**³, en las que se enlista el fundamento, naturaleza, características y elementos fundamentales de las acciones afirmativas, a saber:

- I. **Sustento.** De los artículos 1, párrafos primero y último, y 4, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como **acciones afirmativas**, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las **acciones afirmativas** establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material;
- II. **Concepto.** Las **acciones afirmativas** constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales;
- III. **Características.** Este tipo de acciones se caracteriza por ser:
 - a) **Temporales**, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen;
 - b) **Proporcionales**, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; y
 - c) **Razonables y objetivas**, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

¹ **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12.

² **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13.

³ **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

IV. Elementos. Por último, se desprenden las características que deben contener las acciones afirmativas, las cuales son:

- a) **Objeto y fin.** Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades;
- b) **Destinatarias.** Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos; y
- c) **Conducta exigible.** Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.

SEXTO. Derechos a la participación y representación política de las comunidades y los pueblos indígenas en el marco constitucional y convencional. Para efectos de la presente determinación, se estima necesario que dejar sentado el marco constitucional y convencional de los derechos fundamentales de la participación y representación política de los pueblos y comunidades indígenas.

6.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 1, primer y tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Norma Fundamental establece; asimismo, indica que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Seguido, el artículo 2, primero al quinto párrafo y su apartado A, fracciones III y VII de la Constitución General de la República, dispone que la Nación mexicana es única e indivisible, contiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Además, establece que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Como puede observarse, la Norma Fundamental reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el Pacto Federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales; y a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

6.2 Acuerdo 169 de la Organización Internacional del Trabajo

El acuerdo 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes refiere que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad que deberá incluir medidas, entre otras, que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población.

Aunado a lo anterior, el instrumento internacional en trato refiere que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación y que las disposiciones de dicho Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

Asimismo, establece que los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, que dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

Además, estatuye que los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos.

6.3 Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas

Por su parte, la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, indica que aquellos, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Además, precisan que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

6.4 Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas

Sobre el tema en estudio, la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas refiere que los Estados parte protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad; asimismo, que adoptarán medidas apropiadas, legislativas y de otro tipo, para lograr esos objetivos.

Aunado a lo anterior, refiere que las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública; en las decisiones que se adopten a nivel nacional y, cuando proceda, a nivel regional respecto de la minoría a la que pertenezcan o de las regiones en que vivan, de toda manera que no sea incompatible con la legislación nacional.

Además, establece que las personas pertenecientes a minorías podrán ejercer sus derechos, incluidos los que se enuncian en la Declaración, individualmente, así como en comunidad con los demás miembros de su grupo, sin discriminación alguna; y que aquellas no sufrirán ninguna desventaja como resultado del ejercicio o de la falta de ejercicio de los derechos enunciados en la Declaración.

Finalmente, establece que los Estados adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos sus derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley.

SÉPTIMO. Análisis de los derechos a la participación y representación política de las comunidades indígenas. Una vez precisado el marco constitucional y convencional relevante al asunto en trato, es conveniente realizar un análisis respecto a los tópicos expuestos, describiendo los principios y derechos sustantivos que aquellos tutelan sobre los pueblos y las comunidades indígenas, como se muestra a continuación:

7.1 Derecho a la libre determinación. Derecho que se encuentra establecido en el artículo 2, párrafo 5, de la Constitución Federal y constituye la base del ejercicio de una serie de derechos específicos relacionados con los ámbitos de decisión política, económica, social y jurídica al interior de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas, los cuales, deberán ser respetados por el Estado mexicano para garantizar las expresiones de identidad de dichos pueblos y sus integrantes. En ese sentido, el derecho fundamental que articula y engloba los distintos conceptos, derechos y nociones que conforman la materia indígena es precisamente el derecho a la libre determinación.

El derecho a la libre autodeterminación constituye un mecanismo indispensable para la preservación de las culturas indígenas, las cuales constituyen un componente esencial de un Estado que como el mexicano se declara e identifica a sí mismo y frente a la comunidad internacional, como una Nación con una composición pluricultural sustentada originalmente en tales culturas⁴.

La identidad étnica de tales pueblos no sólo es cuestión de lengua y otras expresiones culturales, sino el resultado de la reproducción social permanente del grupo a través del funcionamiento de sus propias instituciones sociales y políticas, por lo que la existencia y defensa de las instituciones propias de los pueblos indígenas y de sus formas de autogobierno y organización conforman una parte integral de lo que es ser un pueblo indígena y es lo que distingue de otros sectores de la población.

En la libre determinación existen dos modalidades: la exterior y la interior. En su vertiente externa, el pueblo se separa del Estado al que pertenece para converger en Estado, unirse a otro ya existente, o bien, para que varios pueblos se unan entre ellos para formar uno nuevo. La versión interna, el pueblo libremente decide seguir perteneciendo a un Estado que lo reconoce como pueblo, lo que implica la determinación de un estatus jurídico particular, esquematizado como un depositario específico de derechos y obligaciones. La primera versión de la libre determinación da lugar a la soberanía, la segunda a la autonomía.

⁴ Stavenhagen, R., 2007. *Los derechos indígenas y sus derechos*. San José de Costa Rica: Revista IIDH, pp 160-162.

7.2 Derecho a la autoadscripción. La autoadscripción es la declaración de voluntad de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena que se reconoce como tal, en el sentido de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena, con base en sus propias concepciones.

La autoadscripción en los pueblos indígenas es trascendente en el campo del Derecho, pues funge como medio para exigir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Esto es así, porque el ejercicio de esta prerrogativa trae aparejada una serie de derechos y obligaciones del Estado hacia el individuo o colectividad del pueblo o comunidad indígena.

Resta señalar que el criterio fundamental para determinar si una persona es integrante o forma parte de un pueblo o comunidad indígena consiste en el derecho a la autoadscripción, es decir, la facultad de grupos e individuos de identificarse con alguno de los pueblos indígenas y así gozar de los derechos que se derivan de esa pertenencia, lo que a su vez implica derechos o medidas diferenciadas y tiene su base última en el reconocimiento respecto de la dignidad de las personas, pues el individuo mismo puede y debe definir su adjudicación étnico cultural.

Dicha prerrogativa se encuentra precisada en el artículo 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en donde se señala que *la conciencia de identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.*

Al respecto, robustece lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que, al interpretar la Recomendación VIII del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la Organización de las Naciones Unidas, relativa a la aplicación de los párrafos 1 y 4 del artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, sostuvo que partir de la interpretación del derecho humano a la no discriminación por esos motivos (discriminación racial), previsto tanto en la Convención como en la Constitución Federal, el criterio que deben usar los juzgadores para valorar la identidad étnico-religiosa de las personas debe ser el de la autoidentificación o

autoadcripción, por lo que ante un escenario de discriminación por estos motivos, basta la identificación de la persona como perteneciente a un grupo étnico o religioso para que exista la presunción de que pertenece efectivamente a ese grupo; presunción que, en todo caso, debe ser desvirtuada con pruebas suficientes por la persona a quien perjudica⁵.

7.3 Derecho a la autonomía. En el Estado mexicano, acorde con lo establecido en el Pacto Federal, la autonomía es la forma en que los pueblos y comunidades indígenas ejercen su derecho a la libre determinación, de tal forma que en el artículo 2 de la Norma Fundamental se dispone en primer lugar que la Nación mexicana es única e indivisible, para enseguida determinar que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía.

En esa tesitura, el derecho a la autonomía se configura por un conjunto de derechos y que forman parte integral del mismo, a saber:

- i. **Autodisposición organizacional:** Los pueblos y comunidades indígenas gozan de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultura;
- ii. **Autodisposición normativa:** Los pueblos y comunidades tienen autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, pero siempre sujetándose a los principios de la Constitución General y los derechos humanos;
- iii. **Autodisposición política:** Los pueblos y comunidades deben tener autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales;
- iv. **Acceso efectivo a la justicia estatal:** A los integrantes, comunidades y pueblos indígenas se les debe garantizar de manera efectiva el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, por lo que debe garantizarse en todos los juicios y procedimientos en los que sean parte, individual o colectivamente, que se tomen en cuenta su derecho consuetudinario.

⁵ Tesis relevante de clave 1a. CXXII/2019 (10a.) y rubro: IDENTIDAD ÉTNICO-RELIGIOSA DE LAS PERSONAS. EL CRITERIO QUE DEBEN USAR LOS JUZGADORES PARA VALORARLA ANTE UN ESCENARIO DE DISCRIMINACIÓN DEBE SER EL DE LA AUTO ADSCRIPCIÓN O AUTOIDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Primera Sala. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I. Pág. 330.

Bajo ese orden de ideas, uno de los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales consiste en la posibilidad de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, así como la elección de representantes ante los ayuntamientos de aquellos municipios que cuenten con población indígena, también de conformidad con sus tradiciones y normas políticas⁶.

Tal manifestación concreta de autonomía se denomina comúnmente como derecho al autogobierno o de autodisposición en materia política.

7.4 Derecho al autogobierno. En la sentencia de clave **SUP-JDC-09167/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aborda el derecho al autogobierno en cinco rubros, mismos que se enlistan a continuación:

- i. **Concepción.** El autogobierno es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre los propios miembros.

De acuerdo con la jurisprudencia de clave **19/2014**⁷, dicho derecho envuelve cuatro contenidos fundamentales:

- A. El reconocimiento, mantenimiento y/o defensa de la autonomía de los pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres;
- B. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- C. La participación plena en la vida política del Estado; y

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de clave **SUP-JDC-013/2002**.

⁷ **COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

D. La participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como pueden ser las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier decisión que pueda afectar a sus intereses.

Para el máximo tribunal en la materia electoral, el derecho al autogobierno involucra dos manifestaciones concretas de autonomía: la autodisposición política y la autodisposición organizacional en materia política. La primera permite elegir a las comunidades y pueblos a sus autoridades propias, en tanto que la segunda permite que dichas autoridades e integrantes de los pueblos y comunidades desarrollen su vida política dentro de esquemas propios de gobierno interno, sin necesidad de tener que utilizar los modelos ordinarios para ello, pero considerando siempre como límite el respeto a los derechos humanos. La integración de ambas manifestaciones concretas de autonomía conforma el núcleo esencial del autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas.

- ii. **Finalidad.** El derecho para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales tiene como propósito explícito fortalecer la participación y representación política de estos grupos étnicos, pues se perfila como manifestación específica de esa libertad de manera y forma de vida y uno de los elementos centrales en los derechos de dichos individuos, comunidades y pueblos, como disponen las fracciones III y VIII del apartado A del artículo 2 constitucional; los artículos 2, apartado 2, inciso b); 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en los artículos 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- iii. **Importancia.** El derecho al autogobierno es reconocido como un elemento fundamental para fortalecer la capacidad y participación política de los pueblos y comunidades indígenas; para asumir la titularidad de sus derechos, ejercerlos en un marco de respeto a los derechos humanos y exigir su cumplimiento. El derecho de los pueblos indígenas al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales tiene especial importancia para su pleno progreso y protección tanto en relación con la definición de las prioridades y estrategias del progreso como en la gestión del mismo.

iv. **Contenido.** El derecho al autogobierno comprende cuatro contenidos fundamentales:

A. Elección de autoridades propias. El reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias, encuentra relación con uno de los principios básicos de todo régimen democrático: el consenso de las y los gobernados respecto de las personas que fungirán como gobernantes. Tal derecho engloba los mecanismos propios de elección, cambio y legitimación de sus autoridades.

B. Gobierno interno. Dichos pueblos pueden hacer uso de su autonomía, ejercer sus formas propias de gobierno en lo relativo a sus asuntos internos y locales, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

C. Participación política en la vida estatal. Consiste en el derecho individual o colectivo de participar plenamente en la vida política del Estado, participación que queda a su entero arbitrio. Las comunidades y pueblos indígenas, así como sus integrantes tienen el derecho de participar sin discriminación, si así lo deciden, en la toma de decisiones a todos los niveles.

D. Derecho a la consulta. La participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como pueden ser las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier decisión que pueda afectar a sus intereses y que son tomadas por las instituciones estatales.

v. **Consecuencias.** La caracterización de la autonomía de las comunidades y pueblos indígenas concerniente al derecho al autogobierno como un derecho humano implica tres consecuencias:

A. Corte constitucional y convencional. El derecho humano contenido en la Norma Fundamental y en los tratados internacionales, se traduce en su superioridad jerárquica respecto del resto del ordenamiento legal o reglamentario. Rigidez que lo protege y permea, en forma explícita o implícita, a todo el sistema jurídico.

B. Indisponibilidad. La caracterización de esta manifestación concreta de autonomía de los pueblos y comunidades indígenas como un derecho humano, significa que resulta indisponible a las autoridades constituidas e invocable ante los tribunales de justicia para su respeto efectivo, como se desprende de los artículos 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal; y 12 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

C. Normas de interpretación y aplicación. Su configuración como derecho fundamental implica que todas las autoridades se encuentran obligadas a: 1) promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho; 2) interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo y, 3) aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

OCTAVO. Sistema Normativo Indígena y Sistema de Partidos. Ahora, para que este Consejo Estatal esté en posibilidad de implementar las medidas afirmativas que potencialicen los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de participación y representación política, se considera oportuno describir la configuración del Sistema de Partidos y del Sistema Normativo Indígena, con el objeto de contextualizar sus diferencias y notas particulares.

8.1 Sistema de Partidos

El artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. Seguido, el diverso artículo 40 de la Norma Fundamental dispone que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

En relación con ello, el artículo 41 del Pacto Federal precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Asimismo, el tercer párrafo, Base I de la disposición constitucional invocada, precisa, en lo que interesa, que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los

programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular; además, refiere que solo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Bajo esa panorámica, se colige que la representación política se realiza principalmente por conducto de los partidos políticos, entes de interés público que ejercen una instancia mediadora de comunicación entre el Estado y la sociedad, que en la actualidad se han convertido en los principales canales de la representación democrática en el mundo, cuyas propuestas de candidaturas compiten por el sufragio de los electores para acceder al cargo de gobierno y ejercer el poder.

A dicha concepción de representación democrática, se le refiere como el sistema de partidos, el cual es, básicamente, el marco de la competencia que entablan estas organizaciones para obtener y ejercer el gobierno. Sus funciones resultan de vital importancia en las democracias representativas, fungiendo como una cámara de compensación de intereses y proyectos políticos que permite y norma la competencia, haciendo posible el ejercicio legítimo del gobierno.

Las principales funciones de un sistema de partidos, de acuerdo con Leonardo Valdez Zurita, son: confrontación de opciones, lucha democrática por el poder, obtención legítima de cargos de representación y de gobierno y, finalmente, ejercicio democrático y legítimo de las facultades legislativas⁸.

En ese orden de ideas, el sistema de partidos eleva hacia las instancias políticas las inquietudes y aspiraciones de diversos grupos de la sociedad. A su vez, el sistema de partidos transmite a la sociedad el procedimiento de la toma de decisiones gubernativas, las propias decisiones y, en cierta medida, las consecuencias esperadas por la aplicación de las políticas decididas. De esta forma, el sistema de partidos comunica a las y los gobernados con sus gobernantes.

⁸ Valdés Zurita, L., 2016. *Sistemas Electorales y de Partidos*. 1a ed. México: Instituto Nacional Electoral. p. 39.

En ambos sentidos el proceso de comunicación tiene su punto culminante en la competencia electoral. Ocurre así porque la competencia por los cargos de representación y de gobierno es el momento y el espacio en el que los partidos mejor condensan las aspiraciones e intereses de los sectores sociales que pretenden representar⁹.

Ante el referido marco constitucional y conceptual, se tiene que los partidos políticos ejercen fundamentalmente dos funciones en el esquema democrático actual y son:

- i. **Representación de la sociedad.** Como ya se enunció en líneas precedentes, los partidos políticos desempeñan una función de intermediarios entre gobernados y gobernantes en las democracias modernas representativas. Los partidos políticos materializan este tipo de representación de distintas formas:
 - A. La articulación de demandas sociales;
 - B. La agregación de intereses;
 - C. El reclutamiento político;
 - D. La movilización y participación de la ciudadanía; y
 - E. La socialización política.

- ii. **Operación del régimen político.** Se relaciona con la forma en la que opera el régimen político, ya que estos son quienes tradicionalmente llevan a las y los gobernantes al poder. La representación política que ejercen es el vínculo entre electores y elegidos. La operación del régimen y los términos de representación política pueden manifestarse de distintas formas, a saber:
 - A. La proyección hacia cargos públicos;
 - B. La competencia por el poder político;
 - C. La producción de políticas;
 - D. La formación de gobierno; y
 - E. El ejercicio de oposición.

⁹ *Ibidem.*

Así, los partidos actúan como agentes de la gestión del conflicto y como instrumentos de integración, a partir de lo que denominan líneas críticas de ruptura o clivajes¹⁰.

Resta señalar que lo anteriormente expuesto en el presente apartado no soslaya existencia y peso específico de las candidaturas independientes; sin embargo, como representan un porcentaje mínimo de la representación política en comparación con los partidos políticos, no rebaten la idea de que los dichos entes son los principales canales de la representación política en todo el mundo.

En síntesis, un sistema de partidos puede entenderse como el conjunto de interacciones derivadas de la competencia entre partidos, así como las relaciones y dinámica que se presentan entre ellos en un Estado determinado. Los principales elementos que lo integran se refieren al número de partidos, su tamaño, las diferencias ideológicas y las pautas de interacción entre ellos, la relación que tienen con la sociedad y la actitud que presentan ante el sistema político.

8.2 Sistema Normativo Indígena.

Según Asier Martínez de Brigas, los Sistemas Normativos Indígenas implican una constelación de normas indígenas codificadas consuetudinariamente en torno a un sistema, trascendiendo, con ello, el estrecho valor de lo jurídico, o de lo que se viene adjetivando como jurídico. Lo normativo hace alusión a un contenido cosmovisional, social, cultural y simbólico que desborda el mero ámbito de lo jurídico. En este sentido lo *normativo* alude a esa categoría difusa, pero rica semánticamente, que viene siendo utilizada por los pueblos indígenas y que se traduce como buen vivir y vida digna. De ahí la estrechez de miras cuando desde otro sistema normativo, como el estatal, se trata de reducir lo normativo a lo jurídico, tal y como esto es comprendido en el marco estatal; por ello, afirma que los Sistemas Normativos Indígenas no se levantan en abstracto, no se comprenden de manera aislada, sino concomitantemente asociados al contenido material de muchos derechos colectivos indígenas que funcionan como especificadores determinantes de su contenido, como son la territorialidad, la autonomía y la jurisdicción indígena¹¹.

¹⁰ Nohlen, D., 1994. *Sistemas electorales y partidos políticos*. 1a ed. México: Fondo de la Cultura Económica, p. 42.

¹¹ Martínez de Brigas, A., 2013. Los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico. Un análisis desde los derechos indígenas. *Revista de Derecho Político*, enero-abril, volumen 86, pp. 411-444.

Al respecto, en la actualidad, a las disposiciones de los pueblos indígenas que observan al interior de sus comunidades y que son productos del Sistema Normativo tradicional, se les denomina usos y costumbres.

Dicha calificación se realiza a efecto de hacer una distinción con la normativa “común” nacional. Los usos y costumbres, son un sistema normativo en sí mismo, que envuelve un conjunto de normas jurídicas vigentes, que trae consigo derechos y obligaciones, así como la forma de su organización política, económica, religiosa y jurídica.

Como se ha referido en el contenido del presente acuerdo, en el país se reconoce la presencia de un pluralismo jurídico formal. Ello significa que los sistemas jurídicos indígenas son válidos e iguales a cualquier otro, así como sus autoridades y resoluciones, independientemente de que coincidan o no con las autoridades y el conjunto de las resoluciones del sistema jurídico oficial¹².

En el mismo orden de ideas, el derecho indígena, el cual forma parte de los usos y costumbres, implica todo un sistema constituido por la forma de gobierno, autoridades, normas jurídicas, procedimientos y formas de sanción; implica tener un territorio político-cultural base, elegir a sus propias autoridades y sistemas de gobierno, decidir sus formas de convivencia y organización social, y aplicar y desarrollar sus sistemas normativos¹³.

En este sentido, el Estado reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a sus usos y costumbres; no obstante, tal derecho no es ilimitado ni absoluto ya que su ejercicio debe de estar invariablemente regido por las normas y los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales sobre derechos fundamentales suscritos por el Estado mexicano.

¹² Correas, O. 2007. *Derecho Indígena Mexicano I*. México: UNAM, CONACYT, Ediciones Coyoacán, CEIICH, pp. 310-311.

¹³ Díaz Sarabia, E. 2003. *¿Sistemas normativos, usos y costumbres, o derecho indígena? El caso de los triquis en la ciudad de México*. México: CIESAS.

A efecto de robustecer lo anterior, resulta conveniente poner de relieve lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Derechos para los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, que establece que los sistemas normativos internos de los pueblos y las comunidades indígenas tienen validez en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y, en general, de la prevención, regulación y solución de conflictos al interior de cada comunidad sobre bienes jurídicos de estas o algunos de sus miembros, sin más límites que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y los derechos humanos, en la forma y términos que prevengan las leyes en la materia.

Ahora bien, en la tesis relevante de clave LII/2016¹⁴ y rubro: **“SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO”**, el máximo tribunal en la materia electoral determinó que al reconocerse el derecho indígena, conformado por los distintos sistemas normativos de cada pueblo y comunidad, este se encuentra al mismo nivel que el derecho formalmente legislado, lo que implica una modificación sustancial del paradigma del sistema jurídico mexicano.

Aunado a ello, señala que el derecho indígena no debe ser considerado como simples usos y costumbres, que conforme al sistema de fuentes del derecho, constituyen una fuente subsidiaria y subordinada, pues se trata de dos ordenamientos jurídicos distintos que se encuentran en una relación de coordinación. Por tanto, el sistema jurídico mexicano se inscribe en el pluralismo jurídico, el cual considera que el derecho se integra tanto por el derecho legislado formalmente por el Estado, como por el derecho indígena, generado por los pueblos indígenas y las comunidades que los integran. El reconocimiento del pluralismo jurídico e interlegalidad, así como la aplicación de los sistemas normativos indígenas en los juicios que involucren a las comunidades o sus integrantes, es necesario para que sea efectivo el derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

En ese sentido, en el artículo 2 de la Constitución Federal establece que a los pueblos indígenas se les debe respetar su derecho a elegir a sus propios representantes de acuerdo a sus usos y costumbres, como una forma alternativa al sistema de partidos, para ejercer sus derechos político-electorales; lo anterior, de acuerdo con el criterio de sostenido por la Sala Superior del

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 134 y 135.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante de clave **XXVIII/2015** y rubro **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN DE UNA ASAMBLEA, SOBRE EL MÉTODO DE ELECCIÓN ADOPTADO POR LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, CUANDO ÉSTE GARANTICE LOS DERECHOS DE SUS INTEGRANTES”**¹⁵.

Así, de acuerdo a sus propias tradiciones, se determina un derecho político-electoral indígena, relacionado con la autonomía de los pueblos a nombrar a sus propias autoridades, a ser votados, a elegir su propio sistema de gobierno, así como a ejercer algún cargo dentro de sus instituciones políticas. Este derecho político-electoral indígena, está relacionado con el reconocimiento a los sistemas de gobierno, ya que implica que éstos pueden elegir a sus autoridades y ejercer sus formas de gobierno. Asimismo, que en ejercicio de sus derechos políticos, por formar parte del Estado mexicano, pueden participar y ser representantes en las elecciones a cargos populares con base a la legislación electoral vigente.

En este orden de ideas, de acuerdo con el artículo 2, apartado A, fracción III de la Constitución General de la República, el derecho de pueblos y comunidades indígenas a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno implica su derecho a realizar elecciones, a votar y a ser votado bajo sus propias reglas y tradiciones.

Si ningún pueblo indígena es igual a otro entonces ninguna cultura es idéntica a otra, por lo tanto las elecciones de sus representantes varían en cada pueblo y comunidad.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que para que se lleven a cabo las elecciones por normas tradicionales en una comunidad, toda la ciudadanía y las autoridades están obligados a respetar:

- a. Sus normas consuetudinarias¹⁶;
- b. El lugar en donde se llevan a cabo las elecciones, es decir preservar el sitio en el que inveteradamente ha tenido su desarrollo la asamblea electoral¹⁷; y
- c. La forma de organización para elegir a sus representantes¹⁸.

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 65 y 66.

¹⁶ Criterio sostenido en la tesis relevante de clave **CXLVI/2002** y rubro es: **USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUECUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 212 y 213.

¹⁷ Determinado en la tesis **CXLVI/2002**, cuyo rubro es: **USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. COMPRENEN EL LUGAR EN QUE SE LLEVAN A CABO LAS ELECCIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)**. Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 210 y 211.

¹⁸ En la enunciada tesis **CXLVI/2002**.

8.3 Diferencias entre el Sistema de Partidos y los Sistemas Normativos Indígenas

Como puede observarse, en el esquema jurídico mexicano los derechos político-electorales de las personas indígenas (en su ámbito interno), son los que se ejercen en las comunidades para elegir a sus autoridades y representantes, su sistema de gobierno y la forma en que esas autoridades son electas. Las autoridades de los pueblos indígenas se reconocen en dos tipos:

- a. **Las constitucionales.** Cuando son reconocidas por la Constitución Federal y la legislación estatal; y
- b. **Las tradicionales.** Cuando son reconocidas por su propia comunidad.

En una misma asamblea comunitaria formada para las elecciones municipales en las comunidades, pueden coexistir tanto la elección de autoridades constitucionales como el nombramiento de autoridades tradicionales. Por ejemplo, una Constitución local reconoce la Presidencia Municipal, la Sindicatura y las regidurías, pero en una determinada comunidad indígena el día de su elección además de estas autoridades, también puede elegirse al sacristán de la iglesia, al tesorero, a la secretaria, a los policías, etcétera y varían de comunidad en comunidad y en muchas de ellas siguen el sistema de cargos o de escalafón¹⁹.

En ese sentido, una característica importante que distingue al sistema de partidos y el sistema normativo indígena en su aplicación y operatividad, es que los principios del voto constitucionalmente establecidos (directo, secreto, individual y libre) no en todos los casos se observan en forma estricta, toda vez que en ocasiones el sufragio se ejerce de forma diferente en cada comunidad, con base en sus usos y costumbres y, por lo tanto, a veces no se cumplen a cabalidad con dichos principios. Asimismo, a diferencia del sistema de partidos, algunos pueblos indígenas tienen formas particulares de aplicar los derechos políticos de sus miembros, que en muchas ocasiones suponen (en algunos casos separados y en otros no se distinguen) de un sistema de cargos civil y religioso, reconocidos en los usos y costumbres electorales.

¹⁹ Bustillos Marín, R., 2015. *Derechos político-electorales de los indígenas*. México: TEPJF, p. 21.

Al respecto, es preciso referir que no es jurídicamente viable en una elección constitucional se mezcle el sistema de partidos con el sistema de usos y costumbres, toda vez que los principios, modalidades, procesos y actos que conforman cada uno de esos regímenes son distintos y, muchas veces, incompatibles entre sí. Por ello es dable señalar que los principios constitucionales que rigen las elecciones en el sistema de partidos, no siempre se superponen con los de los sistemas normativos indígenas y por ello, no deben conjuntarse.

A fin de ilustrar lo anterior, a continuación se expone una tabla comparativa realizada por Roselia Bustillos Marín²⁰ sobre las elecciones locales en el estado de Oaxaca²¹ por el sistema de partidos y el sistema normativo indígena, misma que a continuación se inserta:

Tabla A	
Sistema normativo interno	Sistema de partidos
Implica una representación por cargo o comisión en la comunidad comenzando por la jerarquía más baja en la administración pública, civil y religiosa	En este sistema, lo que determina la elección es la competencia entre militantes y simpatizantes de los partidos políticos
Órgano que organiza la elección: Asamblea comunitaria de la población o Consejo de ancianos.	Instituto Electoral Local
Votantes: Ciudadanas y ciudadanos (rangos de edad y criterios de ciudadano) y personas con vecindad que estén en ejercicio de sus derechos y obligaciones constitucionales, en lo referente a sus derechos de los pueblos indígenas y las establecidas por la asamblea comunitaria	Ciudadanía (18 años) y vecino del municipio
Cargos a elegir: 1. Constitucionales: Presidencia municipal, Sindicatura(s) y Regidurías 2. Tradicionales: Topiles, Juez de agua, integrantes de la banda de música, mayordomos, juez de la iglesia, jefe de los padres de familia de la escuela, el fiscal, etcétera.	Constitucionales: Presidencia municipal, Sindicatura(s) y Regidurías
Etapas de la elección: • Convocatoria • Solución de controversias • Proceso • Convalidación	• Preparación de la elección • Jornada electoral • Declaración y validez de las elecciones
Proceso de elección del candidato: • Padrón comunitario • Lista de presentes • Candidatos por grupo o por ternas • Participación de la autoridad municipal y observación del Instituto Electoral Local	• Instalación de la casilla • Inicio de la votación • Cierre de la votación • Escrutinio y cómputo • Clausura de la casilla • Entrega de los paquetes

²⁰ *Ibidem*, pp. 23-24.

²¹ Respecto de los sistemas de gobierno rálámuli, óódami y o'óba, véase el estudio realizado por Marco Vinicio Morales. Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2010. *Los pueblos indígenas de Chihuahua: atlas etnográfico*. México: INAH; Gobierno del Estado de Chihuahua, p. 121-135.

Tabla A	
Sistema normativo interno	Sistema de partidos
(Jurisprudencia 15/2008) (Tesis CXLIII/2002)	
Formas de elección del cargo público: • Voto por lista, en pizarrón, por filas, jerarquías, a mano alzada, por colocación en la plaza, aplausos, urnas, aclamación.	Voto libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Tal y como se advierte de la tabla inserta, los referidos sistemas de elección guardan tópicos distintos, en los que resultan materialmente inaplicables los principios constitucionales, las etapas y procesos que engloban el sistema de partidos, por lo que realizar elecciones locales en una modalidad que enmarque ambos regímenes, es fáctica y jurídicamente inviable.

Aunado a ello, en el esquema jurídico vigente, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los múltiples criterios sostenidos por el máximo órgano de justicia electoral mexicano, en el uso de sus derechos fundamentales de autonomía y libre determinación, se permite a las comunidades indígenas que la elección de sus representantes sea de acuerdo a sus usos y costumbres o al sistema de partidos, siempre haciendo énfasis en que la comunidad debe manifestar el régimen que adopta para dichos efectos, sin que se prevea la posibilidad de haya una mixtura, aplicación parcial o mezcla entre los referidos sistemas, ya que eso sería contrario a los principios rectores de la materia electoral²².

NOVENO. Implementación de medidas afirmativas. Tal y como se expuso en el considerando Cuarto de la presente determinación, el Tribunal Electoral de esta entidad federativa, al dictar sentencia en el expediente JDC-02/2020 estableció que si con motivo de la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV2, causante de la enfermedad COVID-19, no resultaba posible concluir la consulta a los pueblos y comunidades indígenas que se estaba llevando a cabo por el Congreso del Estado antes del plazo previsto en el artículo 105, fracción II de la Constitución Federal²³, se vinculaba a este órgano superior de dirección para que acordara las acciones afirmativas y medidas compensatorias que se estimaran necesarias a fin de que en el proceso comicial en curso se haga efectivo el derecho de participación política de los pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de diputaciones y miembros de los Ayuntamientos de los municipios “en donde se estime que existe un porcentaje considerable de población indígena”.

²² En específico la certeza, legalidad y objetividad.

²³ Es decir, noventa días antes del inicio del Proceso Electoral Local, a saber, el tres de julio del año en curso.

Ahora bien, con vista en lo asentado en el capítulo de Antecedentes, resulta un hecho notorio para este Consejo Estatal que a la fecha en que se actúa, el Poder Legislativo Local se vio imposibilitado para concluir, dentro del plazo indicado, la Consulta a los pueblos y comunidades indígenas que realizaba y se vio imposibilitado para legislar sobre la cuestión en análisis y, en consecuencia, se actualiza el deber de este Instituto para emitir las medidas compensatorias ordenadas por el Tribunal Electoral Local.

Al respecto, es imprescindible señalar que las prerrogativas de corte fundamental reconocidas a pueblos y comunidades indígenas, así como sus integrantes, constituyen medidas que procuran beneficiar directa e indirectamente a estos conglomerados de la sociedad mexicana, a través de una clara diferenciación de trato que redunde en una mayor igualdad sustantiva, por considerarse que se encuentran en una grave situación de desigualdad y desamparo con el resto de la población, precisamente porque no se han tomado en cuenta sus particulares concepciones del uso y explotación de la tierra, sus procesos de producción, sus tradiciones y costumbres, los entramados sociales y políticos que les son propios, aspectos que han redundado en ciertas relaciones de sometimiento, discriminación y miseria²⁴.

Este Instituto reconoce la diversidad étnica, cultural y jurídica que conforma el país y el Estado de Chihuahua, por lo que, para materializar lo anterior, y hacer efectivos y fácticamente posibles los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas, las bases de las acciones afirmativas que se emiten a través de la presente determinación serán las siguientes:

1. Exigir la presencia indígena en las candidaturas a cargos de elección popular que postulen coaliciones, candidaturas comunes, partidos políticos y candidaturas independientes, a efecto de lograr que se les otorguen espacios exclusivos a las distintas etnias de esta entidad federativa en las respectivas circunscripciones con presencia indígena;
2. La acción afirmativa deberá tener diferentes grados de intensidad, misma que será directamente proporcional con la presencia de comunidades indígenas en las distintas circunscripciones electorales que conforman el Estado;

²⁴ Sentencia de clave SUP-JDC-1740/2012.

3. Las medidas afirmativas a tomar será el sistema de cuotas, como un instrumento de intervención directa para corregir las inequidades históricas de las comunidades indígenas, y nivelar el acceso al derecho político-electoral a ser votado, mismas que consistirán en porcentajes de exigencia, ya sean máximos o mínimos, de participación o representación de los pueblos y comunidades indígena en cada circunscripción; y
4. El sistema de cuotas deberá asegurar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en la comunidad indígena.

En este sentido, a efecto de determinar en qué demarcaciones se implementará el sistema de cuotas seleccionado para garantizar el derecho fundamental a la representación política de pueblos y comunidades indígenas, este Consejo Estatal estima adecuado observar los parámetros establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fijados en las ejecutorias **SUP-RAP-726/2017 y sus acumulados, SUP-REC-28/2019 y SCM-JDC-88/2020 y acumulados**, a saber:

- a. Acreditación de autoadscripción calificada;
- b. La diversidad de grupos, etnias o comunidades indígenas existentes que habitan en el estado de Chihuahua, el porcentaje de concentración poblacional indígena -utilizando como criterio guía la autoadscripción-, así como la proporción total de la población indígena respecto al total de población estatal;
- c. El número de integrantes que corresponden a los órganos legislativos y municipales materia de la elección; y
- d. La participación histórica de la ciudadanía indígena en los cargos en cuestión.

9.1 Autoadscripción calificada

Para optimizar el derecho de representación indígena, y que el sistema de cuotas no sea una simple condicionante o requisito que los actores políticos deban cumplir, lo que pueda ocasionar falta de legitimidad o real representación de un grupo indígena, las comunidades deberán realizar un procedimiento previo de selección de sus postulantes, conforme a su sistema normativo interno que respete y garantice sus usos y costumbres. En este sentido, la ocupación designada por las cuotas de la candidatura indígena a postular o de la candidatura independiente a presentar, deberá acreditar la legitimidad su selección de acuerdo con los sistemas tradicionales y las metodologías que utilicen las etnias para designar a sus representantes.

Para asegurar lo referido, este Consejo Estatal estima conveniente incorporar la figura de la **autoadscripción calificada**. Si bien es cierto que la autoadscripción es un derecho fundamental de los pueblos y las comunidades indígenas, que consiste en que el ostentarse como integrantes de una etnia se considera declaración suficiente para que se acredite dicho carácter, también lo es que, para efectos de garantizar la representación política a través de sus usos y costumbres, es un criterio insuficiente.

Por tanto, debe imponerse la obligación a todos los actores políticos que postulen candidaturas indígenas, para que aporten los medios probatorios idóneos que acredite que estas personas pertenecen al pueblo o comunidad respectiva y que guardan un vínculo con una institución de gobierno indígena o funge un cargo de representación, haciendo constar que representa sus intereses o fue elegida a través de su sistema normativo interno²⁵.

Al respecto, el máximo tribunal en materia comicial, al resolver los autos del expediente **SUP-RAP-726/2017 y Acumulados**, estableció que dicho vínculo efectivo, puede ser acreditado por los actores políticos al momento del registro de la candidatura, con las constancias que, de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, se apuntan enseguida:

- a. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que la persona pretenda ser postulada;
- b. Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o circunscripción indígena por el que pretenda ser postulado; o
- c. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Resta señalar que para acreditar el vínculo con la comunidad en los términos antes señalados, se deberá asumir una perspectiva intercultural, esto es, que los medios para acreditar la pertenencia apuntada, resulten de las constancias expedidas por las autoridades comunales

²⁵ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de clave IV/2019 y rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 33 y 34

existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser, las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos; la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad. Lo anterior, conforme a lo establecido en la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena²⁶, Capítulo V, denominado: Directrices de actuación para resolver casos relativos al Derecho Electoral Indígena.

9.2 Población indígena en Chihuahua

9.2.1 Insumos estadísticos

En la ejecutoria de clave **SUP-REC-28/2019**, el máximo órgano jurisdiccional comicial estableció que para la implementación de acciones afirmativas en materia de representación de pueblos y comunidades indígenas deben atenderse las particulares circunstancias que corresponden a la entidad federativa en que se instrumenten aquellas, entre otras, además del porcentaje de concentración poblacional indígena, la proporción total de población indígena respecto al total de población estatal, dado que este es un dato relevante para analizar la viabilidad de la implementación de una acción afirmativa a nivel estatal y la diversidad de grupos, etnias o comunidades indígenas existentes, a fin de conocer la diversidad de ideologías dentro de las comunidades indígenas de la entidad federativa.

En sintonía con lo anterior, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal estableció en la sentencia dictada en el expediente **SCM-JDC-88/2020** y **acumulados**, que a efecto de determinar el número de población indígena en una determinada circunscripción, así como el porcentaje de población indígena necesaria para implementar acciones afirmativas a favor de las personas que pertenecen a este sector debe tomar en consideración la figura de la autoadscripción como factor fundamental para delimitar quiénes son indígenas y, en ese sentido, establecer la cantidad de población que pertenece a este grupo.

²⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014. *Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena*. México: TEPJF, pp. 59-70. Consultable en: https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Gui%CC%81a%20de%20actuacio%CC%81n%20para%20juzgadores%20en%20materia%20de%20derecho%20electoral.pdf

Con vista en las consideraciones anteriores, este Consejo Estatal estima necesario acudir a mediciones objetivas y estadísticas oficiales de instancias gubernamentales especializadas que proporcionen datos respecto de los elementos enunciados, a saber:

1. Atlas y Catálogo de Población Indígena en el Estado de Chihuahua en el año 2015, elaborado por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas²⁷;
2. Encuesta Intercensal 2015²⁸ del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en específico los estimadores de la población total y su distribución porcentual según autoadscripción indígena por municipio y grandes grupos de edad; y
3. Censo de Población y Vivienda 2010²⁹ del Instituto Nacional de Estadística y Geografía³⁰, en específico los indicadores de la población total y su distribución porcentual según autoadscripción indígena por municipio y grandes grupos de edad.

Al respecto, cabe referir que en términos de lo establecido por los artículos 6; 22; 59; 77, fracción II; 78 y 100 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, la información de interés nacional será oficial y de uso obligatorio para la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios; información en la que queda comprendida los censos nacionales señalados y que, por tanto, constituye el insumo primordial de este organismo electoral local para el presente ejercicio.

Asimismo, conforme a los artículos 1, 2 y 4, fracción XXXIII de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, corresponde a dicho organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, establecer las bases para integrar y operar un Sistema Nacional de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, que contenga entre otros, un catálogo de pueblos y comunidades indígenas con los elementos y características fundamentales de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, sus tierras, territorios y recursos, en tanto sujetos de derecho público, por lo que la información sobre el número, ubicación y distribución de pueblos y comunidades indígenas publicados por dicho ente público constituye información de carácter oficial susceptible de ser utilizada por este organismo electoral local para la emisión del presente acuerdo, lo que se refuerza con lo razonado en la tesis de rubro **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**³¹.

²⁷ Visible en http://atlas.inpi.gob.mx/?page_id=7184

²⁸ Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>

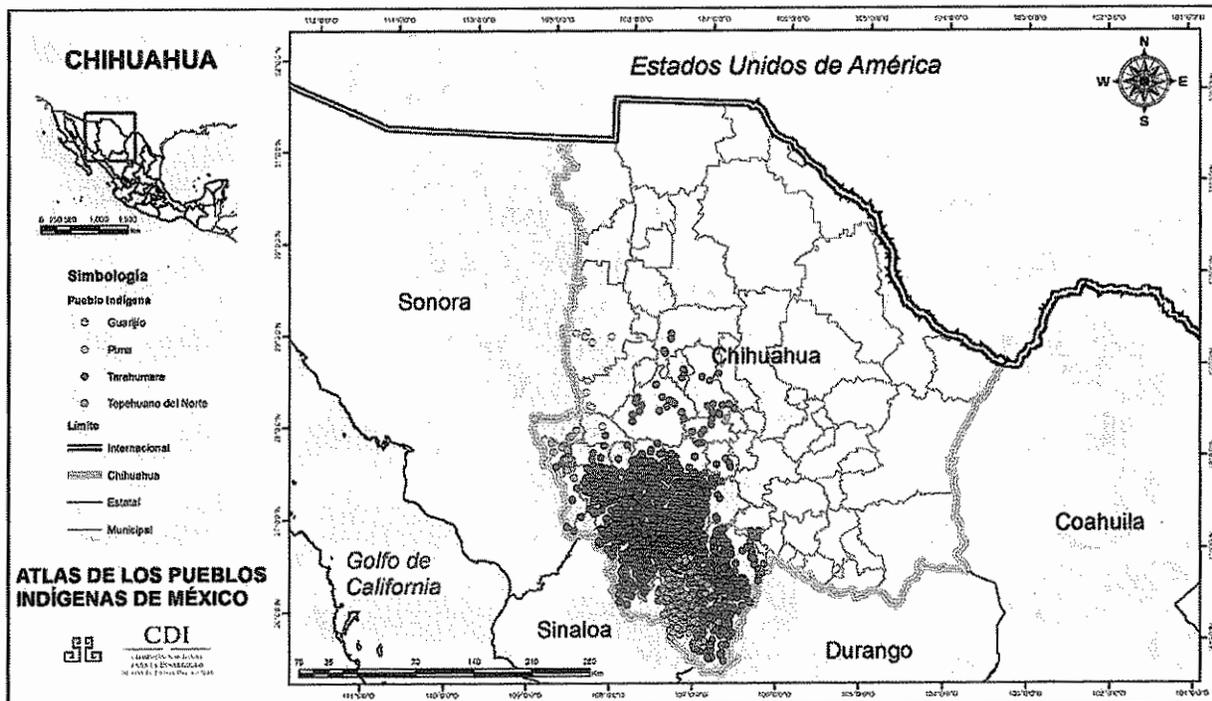
²⁹ Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2010/>

³⁰ En adelante INEGI.

³¹ Tesis I.3o.C.35 K (10a.). Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Pag. 1373.

9.2.2 Pueblos originarios y pueblos migrantes

En el estado de Chihuahua habitan cuatro pueblos originarios que se encuentran distribuidos a lo largo de la denominada Sierra Madre Occidental o Tarahumara: los **tarahumaras**, **rarámuri** o **ralámuli**; los **tepehuanes** u **ódami**; los **guarojíos**, **warijío** o **warijó**; y los **pimas**, **o'ób** u **o'óba**³², ubicados en la forma siguiente:



No obstante, como producto de los constantes procesos migratorios de la población en general, verificados desde el inicio de la etapa de industrialización acontecida en México en la década de los cuarentas y particularmente a partir de la década del noventa, existe un sostenido aumento de la migración indígena en todo el territorio nacional³³, del que Chihuahua no ha estado exento.

³² Instituto Nacional de Antropología e Historia, Op. Cit, p. 21.

³³ Cárdenas Gómez, E. P., 2014. Migración interna e indígena en México: enfoques y perspectivas. *Intersticios Sociales*, marzo-agosto, núm. 7, pp. 1-28.

De acuerdo con los datos más recientes del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas³⁴, en el año 2015, en esta entidad federativa habitaban **139,174** (ciento treinta y nueve mil ciento setenta y cuatro) personas pertenecientes a un pueblo indígena, distribuidos por etnia, en la forma siguiente:

Tabla B			
Pueblo Indígena	Total	Hombres	Mujeres
Tarahumara	97,265	47,970	49,295
Tepehuano del norte	14,316	7,010	7,306
No especificado	8,981	4,694	4,287
Náhuatl	3,997	1,889	2,108
Zapoteco	2,033	1,131	902
Chinanteco	1,974	955	1,019
Mixteco	1,557	783	774
Mazahua	1,556	679	877
Guarijío	890	457	433
Mixe	887	392	495
Popoluca insuficientemente especificado	759	410	349
Pima	663	360	303
Mazateco	572	255	317
Tarasco	447	270	177
Maya	395	208	187
Otomí	344	162	182
Totonaco	282	101	181
Huave	276	132	144
Tsotsil	253	113	140
Huasteco	196	98	98
Triqui	180	105	75
Chichimeco jonaz	174	114	60
Zoque	159	78	81
Yaqui	149	76	73
Tlapaneco	129	82	47
Tzeltal	116	57	59
Otras lenguas de América	105	66	39
Ch'ol	100	46	54
Cora	88	38	50
Tojolabal	81	54	27
Mayo	70	36	34
Huichol	63	46	17
K'iche'	51	17	34
Lacandón	18	0	18
Pápago	15	12	3
Kumiai	12	6	6
Tepehua	8	4	4
Chontal insuficientemente especificado	7	7	0
Amuzgo	2	2	0
Kaqchikel	2	1	1
Tepehuano del sur	2	1	1
Total	139,174	68,917	70,257

³⁴ Consultables en http://atlas.inpi.gob.mx/?page_id=7184

Como puede apreciarse, en el estado de Chihuahua existe una composición pluriétnica de pueblos y comunidades indígenas que debe ser analizada desde una perspectiva transversal, a partir de la distribución de dichos pueblos y comunidades en el territorio local, a efecto de determinar cuál es la medida idónea para garantizar su derecho fundamental a la representación política.

9.2.3 Concentración indígena y porcentaje poblacional

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2010, en el estado de Chihuahua habitaban en aquella anualidad 3,198,074 personas de 3 o más años de edad, de las cuales el 8.45% se autoadscibían como indígena y se distribuían, por municipios, en la forma siguiente:

Tabla C				
Personas de 3 o más años de edad que en 2010 se autoadscibían como indígenas				
Municipio	Población de 3 años y más	Condición de autoadscripción étnica		
		Se considera indígena	No se considera indígena	No especificado
Ahumada	10,848	1.2168142%	98.6356932%	0.1474926%
Aldama	19,404	1.9789734%	95.6813028%	2.3397238%
Allende	7,775	10.4308682%	89.2733119%	0.2958199%
Aguiles Serdán	7,815	0.4094690%	97.1849008%	2.4056302%
Ascensión	21,934	3.8342300%	95.8739856%	0.2917844%
Bachíniva	4,628	1.2532411%	98.5306828%	0.2160761%
Balleza	17,423	42.0478678%	56.7640475%	1.1880847%
Batopilas	12,364	36.1048204%	63.4098997%	0.4852798%
Bocoyna	26,815	46.8842066%	52.8957673%	0.2200261%
Buenaventura	21,656	4.0035094%	95.5024012%	0.4940894%
Camargo	46,186	1.3813710%	98.2202399%	0.3983891%
Carichí	9,021	48.4646935%	51.3246868%	0.2106197%
Casas Grandes	9,856	0.5884740%	99.3607955%	0.0507305%
Coronado	2,175	1.8850575%	98.0229885%	0.0919540%
Coyame del Sotol	1,578	10.5830165%	87.7059569%	1.7110266%
Cuauhtémoc	144,745	8.3153131%	91.2231856%	0.4615013%
La Cruz	3,780	2.0105820%	97.6719577%	0.3174603%
Cusihuirachi	5,080	4.2125984%	95.6299213%	0.1574803%
Chihuahua	779,119	3.8144366%	93.8825776%	2.3029858%
Chinipas	7,716	11.6899948%	87.9082426%	0.4017626%
Delicias	129,864	8.4834904%	91.2885788%	0.2279308%
Dr. Belisario Domínguez	2,783	2.6949335%	97.1254042%	0.1796622%
Galeana	4,738	4.4744618%	94.9978894%	0.5276488%
Santa Isabel	4,160	1.1057692%	97.8846154%	1.0096154%
Gómez Farías	8,055	4.7299814%	94.7858473%	0.4841713%
Gran Morelos	3,082	2.3036989%	97.4691759%	0.2271252%
Guachochi	44,768	78.3305039%	21.0105432%	0.6589528%
Guadalupe	5,267	6.1135371%	93.6016708%	0.2847921%
Guadalupe y Calvo	47,862	48.2574903%	50.0229827%	1.7195270%
Guazapares	8,715	44.5783133%	54.7332186%	0.6884682%
Guerrero	38,242	21.8477067%	77.6110036%	0.5412897%

Tabla C				
Personas de 3 o más años de edad que en 2010 se autoadscribían como indígenas				
Municipio	Población de 3 años y más	Condición de autoadscripción étnica		
		Se considera indígena	No se considera indígena	No especificado
Hidalgo del Parral	101,060	3.8234712%	95.9558678%	0.2206610%
Huejotitán	985	0.7106599%	98.8832487%	0.4060914%
Ignacio Zaragoza	6,804	0.1322751%	99.7354497%	0.1322751%
Janos	10,399	3.3753246%	95.7015098%	0.9231657%
Jiménez	39,499	8.3799590%	90.6276108%	0.9924302%
Juárez	1,248,795	5.8073583%	93.4729880%	0.7196537%
Julimes	4,586	11.4260794%	88.3558657%	0.2180549%
López	5,043	3.2916915%	96.0341067%	0.6742019%
Madera	28,113	13.2465407%	86.5969480%	0.1565112%
Maguarichi	1,782	29.9102132%	69.9214366%	0.1683502%
Manuel Benavides	1,515	1.9141914%	97.7557756%	0.3300330%
Matachí	2,951	8.4717045%	91.2572009%	0.2710945%
Matamoros	4,526	0.5744587%	99.2045957%	0.2209456%
Meoqui	40,294	0.8090535%	98.8286097%	0.3623368%
Morelos	7,636	51.4667365%	48.0094290%	0.5238345%
Moris	4,928	8.8068182%	90.8685065%	0.3246753%
Namiquipa	22,073	7.0312146%	92.4432565%	0.5255289%
Nonoava	2,691	54.8494983%	44.5187663%	0.6317354%
Nuevo Casas Grandes	55,354	2.5851790%	97.0480905%	0.3667305%
Ocampo	6,888	5.0087108%	94.9041812%	0.0871080%
Ojinaga	25,587	2.7005901%	96.1933795%	1.1060304%
Praxedis G. Guerrero	4,600	9.1739130%	90.6304348%	0.1956522%
Riva Palacio	6,183	1.4232573%	97.8974608%	0.6792819%
Rosales	15,657	2.3184518%	97.4643929%	0.2171553%
Rosario	2,137	9.1717361%	90.7346748%	0.0935891%
San Francisco de Borja	2,183	6.8712781%	92.9912964%	0.1374256%
San Francisco de Conchos	2,835	0.8818342%	98.6243386%	0.4938272%
San Francisco del Oro	4,454	0.7633588%	97.6650202%	1.5716210%
Santa Bárbara	8,783	6.5467380%	93.1458499%	0.3074120%
Satevó	3,976	0.6036217%	98.1891348%	1.2072435%
Saucillo	30,685	0.8473195%	98.4650481%	0.6876324%
Temósachic	5,969	14.5082928%	84.9388507%	0.5528564%
El Tule	1,793	11.8795315%	87.7858338%	0.3346347%
Urique	17,654	56.9899173%	41.9395038%	1.0705789%
Uruachi	7,714	40.2903811%	59.4762769%	0.2333420%
Valle de Zaragoza	4,488	1.5151515%	97.8163993%	0.6684492%
Total	3,198,074	8.4485537%	90.5105385%	1.0409077%

Por su parte, según lo establecido en la Encuesta Intercensal³⁵ 2015, en aquella anualidad habitaban en esta entidad federativa **3,556,574** personas, de las cuales **12.84%** se autoadscribieron -al menos en parte- como indígenas, por municipios, en la forma siguiente:

³⁵ La Encuesta Intercensal 2015 es un instrumento que se realizó con la finalidad de actualizar la información sociodemográfica a la mitad del periodo comprendido entre el Censo de 2010 y el que habría de realizarse en 2020. Aborda temas presentes en los últimos censos y guarda comparabilidad con ellos, pero también incorporar temas de reciente interés entre los usuarios. Con un tamaño de muestra esperado de 6.1 millones de viviendas, permitió proporcionar información a nivel nacional, entidad federativa, municipio y para cada una de las localidades con 50 mil o más habitantes, referida al 15 de marzo de 2015.
<https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>

Tabla D							
Estimadores de la población total y su distribución porcentual en 2015 según autoadscripción indígena							
Municipio	Población	Condición de autoadscripción étnica					
		A Se considera	B Se considera en parte	C Suma A + B	D No se considera indígena	E No sabe	F No especificado
Balleza	16,824	68.03%	1.81%	69.85%	28.75%	0.76%	0.64%
Batopilas	11,289	62.40%	3.45%	65.85%	32.35%	0.29%	1.51%
Bocoyna	27,909	53.27%	2.25%	55.52%	42.97%	0.92%	0.58%
Camargo	51,572	9.36%	0.41%	9.77%	88.36%	0.64%	1.22%
Cuahtémoc	168,482	14.81%	4.15%	18.96%	78.14%	2.20%	0.70%
Cusihuirachi	4,594	10.73%	5.66%	16.39%	82.52%	0.81%	0.28%
Chihuahua	878,062	8.02%	1.20%	9.22%	89.25%	0.58%	0.95%
Chinipas	7,501	39.09%	1.49%	40.58%	58.14%	0.81%	0.47%
Delicias	148,045	8.67%	2.15%	10.82%	87.04%	1.35%	0.79%
Galeana	6,021	21.72%	0.98%	22.70%	74.44%	2.39%	0.47%
Guachochi	45,544	70.81%	2.99%	73.80%	24.93%	0.47%	0.80%
Guadalupe y Calvo	56,130	53.47%	3.20%	56.67%	41.39%	0.81%	1.13%
Guazapares	7,429	37.64%	2.01%	39.64%	59.03%	0.22%	1.12%
Guerrero	39,064	31.55%	5.19%	36.74%	61.99%	1.00%	0.27%
Hidalgo del Parral	109,510	7.92%	2.86%	10.78%	87.83%	0.43%	0.97%
Janos	10,974	5.89%	0.93%	6.82%	91.63%	1.13%	0.43%
Juárez	1,391,180	7.19%	1.09%	8.29%	89.80%	0.75%	1.16%
Madera	29,233	32.51%	2.71%	35.22%	62.44%	1.82%	0.51%
Maguarichi	1,593	72.94%	2.20%	75.14%	24.04%	0.50%	0.31%
Morelos	7,797	69.14%	3.80%	72.94%	26.14%	0.31%	0.62%
Moris	5,141	25.93%	3.73%	29.66%	67.96%	2.14%	0.23%
Namiquipa	23,255	5.84%	2.40%	8.23%	90.69%	0.28%	0.80%
Nonoava	2,574	67.95%	3.11%	71.06%	27.93%	0.82%	0.19%
San Francisco de Borja	2,136	31.93%	3.56%	35.49%	60.72%	3.18%	0.61%
Uruachi	6,094	72.05%	2.23%	74.29%	24.58%	0.59%	0.54%
Resto de los municipios	498,621	7.56%	1.37%	8.93%	76.86%	0.68%	13.53%
Total	3,556,574	11.28%	1.56%	12.84%	83.61%	0.79%	2.76%

Como puede observarse, debido a la diferencia metodológica empleada para la elaboración de los instrumentos sociodemográficos no existe identidad exacta entre los indicadores medidos entre el Censo de población y vivienda 2010 y la Encuesta Intercensal 2015. No obstante, ello no puede erigirse en impedimento para que esta autoridad administrativa, depositaria de la función electoral en el Estado de Chihuahua, cumpla con su deber constitucional de garantizar el derecho fundamental de representación política de pueblos y comunidades indígenas.

Por tanto, a efecto de contar con datos objetivos que permitan a este Instituto determinar la intensidad de la medida afirmativa a implementar, este órgano superior de dirección tomará como porcentaje de población que se autoadscribe como indígena aquella que refleje la información censal más reciente, sumando en el caso de la Encuesta Intercensal 2015, los datos de la población que se percibe o percibe en parte como indígena, para quedar, por municipio, en la forma que sigue:

Tabla E		
Porcentaje de población indígena por municipio		
Municipio	Población	% de la población que se autoadscribe como indígena
Ahumada	10,848	1.22%
Aldama	19,404	1.98%
Allende	7,775	10.43%
Aquiles Serdán	7,815	0.41%
Ascensión	21,934	3.83%
Bachíniva	4,628	1.25%
Balleza	16,824	69.85%
Batopilas	11,289	65.85%
Bocoyna	27,909	55.52%
Buenaventura	21,656	4.00%
Camargo	51,572	9.77%
Carichi	9,021	48.46%
Casas Grandes	9,856	0.59%
Chihuahua	878,062	9.22%
Chínipas	7,501	40.58%
Coronado	2,175	1.89%
Coyame del Sotol	1,578	10.58%
Cauhtémoc	168,482	18.96%
Cusihuirachi	4,594	16.39%
Delicias	148,045	10.82%
Dr. Belisario Domínguez	2,783	2.69%
El Tule	1,793	11.88%
Galeana	6,021	22.70%
Gómez Farías	8,055	4.73%
Gran Morelos	3,082	2.30%
Guachochi	45,544	73.80%
Guadalupe	5,267	6.11%
Guadalupe y Calvo	56,130	56.67%
Guazapares	7,429	39.64%
Guerrero	39,064	36.74%
Hidalgo del Parral	109,510	10.78%
Huejotitán	985	0.71%
Ignacio Zaragoza	6,804	0.13%
Janos	10,974	6.82%
Jiménez	39,499	8.38%

Tabla E		
Porcentaje de población indígena por municipio		
Municipio	Población	% de la población que se autoadscribe como indígena
Juárez	1,391,180	8.29%
Julimes	4,586	11.43%
La Cruz	3,780	2.01%
López	5,043	3.29%
Madera	29,233	35.22%
Maguarichi	1,593	75.14%
Manuel Benavides	1,515	1.91%
Matachí	2,951	8.47%
Matamoros	4,526	0.57%
Meoqui	40,294	0.81%
Morelos	7,797	72.94%
Moris	5,141	29.66%
Namiquipa	23,255	8.23%
Nonoava	2,574	71.06%
Nuevo Casas Grandes	55,354	2.59%
Ocampo	6,888	5.01%
Ojinaga	25,587	2.70%
Praxedis G. Guerrero	4,600	9.17%
Riva Palacio	6,183	1.42%
Rosales	15,657	2.32%
Rosario	2,137	9.17%
San Francisco de Borja	2,136	35.49%
San Francisco de Conchos	2,835	0.88%
San Francisco del Oro	4,454	0.76%
Santa Bárbara	8,783	6.55%
Santa Isabel	4,160	1.11%
Satevó	3,976	0.60%
Saucillo	30,685	0.85%
Temósachic	5,969	14.51%
Urique	17,654	56.99%
Uruachi	6,094	74.29%
Valle de Zaragoza	4,488	1.52%

Enseguida, a fin de conocer el porcentaje de población que se autoadscribe como indígena por distrito electoral local, a continuación se realiza una sumatoria del total de la población de los municipios que conforman dichas demarcaciones, así como una proyección sobre el número habitantes que se autopercebieron como indígenas conforme a los porcentajes previamente obtenidas para finalmente conocer la cifra buscada dividiendo dichos valores.

Tabla F					
Porcentaje de población indígena por distrito electoral local					
Distrito	Municipio	Población (2010-2015)	% Autoadscripción	Proyección población indígena	% Distrital
1	Ascensión	21,934	3.83%	841.000008	10.208391%
	Casas Grandes	9,856	0.59%	57.999997	
	Galeana	6,021	22.70%	1,367.000013	
	Gómez Farías	8,055	4.73%	381.000002	
	Ignacio Zaragoza	6,804	0.13%	8.999998	
	Janos	10,974	6.82%	748.000021	
	Madera	29,233	35.22%	10,297.000056	
	Nuevo Casas Grandes	55,354	2.59%	1,430.999984	
	Total población distrital	148,231	Total autoadscripción	15,132.000079	
2 al 10	Juárez	1,391,180	8.29%	115,324.008517	8.289654% ³⁶
	Total población distrital	1,391,180	Total autoadscripción	115,324.008517	
11	Ahumada	10,848	1.22%	132.000004	2.721621%
	Aldama	19,404	1.98%	383.999999	
	Aquiles Serdán	7,815	0.41%	32.000002	
	Buenaventura	21,656	4.00%	866.999996	
	Coyame del Sotol	1,578	10.58%	167.000000	
	Guadalupe	5,267	6.11%	321.999999	
	Julimes	4,586	11.43%	524.000001	
	Manuel Benavides	1,515	1.91%	29.000000	
	Meoqui	40,294	0.81%	326.000017	
	Ojinaga	25,587	2.70%	690.999989	
	Praxedis G. Guerrero	4,600	9.17%	421.999998	
	Total población distrital	143,150	Total autoadscripción	3,896.000006	
12, 15, 16, 17 y 18	Chihuahua	878,062	9.22%	80,940.001017	9.218028% ³⁷
	Total población distrital	878,062	Total autoadscripción	80,940.001017	
13	Bachiniva	4,628	1.25%	57.999998	33.054344%
	Bocoyna	27,909	55.52%	15,495.000050	
	Cusihuirachi	4,594	16.39%	753.000013	
	Chínipas	7,501	40.58%	3,044.000013	
	Guazapares	7,429	39.64%	2,945.000020	
	Guerrero	39,064	36.74%	14,354.000001	
	Maguariachi	1,593	75.14%	1,197.000001	
	Matachí	2,951	8.47%	250.000000	
	Moris	5,141	29.66%	1,525.000021	
	Namiquipa	23,255	8.23%	1,913.999984	
	Ocampo	6,888	5.01%	345.000000	
	Temósachic	5,969	14.51%	865.999997	
	Uruachi	6,094	74.29%	4,526.999992	
	Total población distrital	143,016	Total autoadscripción	47,273.000090	
14	Cuauhtémoc	168,482	18.96%	31,936.000660	18.334526%
	Riva Palacio	6,183	1.42%	87.999999	
	Total población distrital	174,665	Total autoadscripción	32,024.000658	
19	Delicias	148,045	10.82%	16,019.000482	10.007209%
	Rosales	15,657	2.32%	362.999998	
	Total población distrital	163,702	Total autoadscripción	16,382.000480	

³⁶ Toda vez que no se cuenta con información de distribución de la población indígena a nivel de sección electoral, el porcentaje representado en el presente apartado corresponde a cada uno de los nueve distritos electorales locales que se ubican en el municipio de Juárez

³⁷ En similares términos, ante la ausencia de información respecto del seccionamiento electoral de la población indígena, el porcentaje representado en el presente apartado corresponde a cada uno de los cinco distritos electorales locales que se ubican en el municipio de Chihuahua.

Tabla F					
Porcentaje de población indígena por distrito electoral local					
Distrito	Municipio	Población (2010-2015)	% Autoadscripción	Proyección población indígena	% Distrital
20	Allende	7,775	10.43%	811.000003	6.786920%
	Camargo	51,572	9.77%	5,041.000032	
	Coronado	2,175	1.89%	41.000001	
	La Cruz	3,780	2.01%	76.000000	
	Jiménez	39,499	8.38%	3,310.000005	
	López	5,043	3.29%	166.000002	
	San Francisco de Conchos	2,835	0.88%	25.000000	
	Saucillo	30,685	0.85%	259.999989	
	Total población distrital	143,364	Total autoadscripción	9,730.000031	
21	Dr. Belisario Domínguez	2,783	2.69%	74.999999	10.120538%
	Santa Isabel	4,160	1.11%	45.999999	
	Gran Morelos	3,082	2.30%	71.000000	
	Hidalgo del Parral	109,510	10.78%	11,803.999672	
	Huejotitán	985	0.71%	7.000000	
	Matamoros	4,526	0.57%	26.000001	
	Nonoava	2,574	71.06%	1,828.999999	
	Rosario	2,137	9.17%	196.000000	
	San Francisco de Borja	2,136	35.49%	757.999992	
	San Francisco del Oro	4,454	0.76%	34.000001	
	Santa Bárbara	8,783	6.55%	574.999999	
	Satevó	3,976	0.60%	23.999999	
	El Tule	1,793	11.88%	213.000000	
	Valle de Zaragoza	4,488	1.52%	67.999999	
Total población distrital	155,387	Total autoadscripción	15,725.999659		
22	Balleza	16,824	69.85%	11,445.999951	63.315157%
	Batopilas	11,289	65.85%	7,044.000039	
	Carichi	9,021	48.46%	4,372.000000	
	Guachochi	45,544	73.80%	35,674.844710	
	Guadalupe y Calvo	56,130	56.67%	30,011.999830	
	Morelos	7,797	72.94%	5,391.000025	
	Urique	17,654	56.99%	10,061.000000	
	Total población distrital	164,259	Total autoadscripción	104,000.844555	

9.3 Número de integrantes del órgano legislativo y los Ayuntamientos por elección

9.3.1 Congreso del Estado de Chihuahua

De conformidad con los artículos 31, fracción I; y 40 primer y segundo párrafo de la Constitución Local y 10; y 11 y 14, numeral 1, de la Ley electoral de esta entidad federativa, el poder legislativo del Estado de Chihuahua se deposita en una asamblea denominada "Congreso del Estado", mismo que se integra por treinta y tres diputadas y diputados, veintidós electos por el principio de mayoría relativa y once por el de representación proporcional.

Así, se tiene que el valor porcentual de cada curul en el poder legislativo local asciende a 3.030303%, cantidad que se obtiene de dividir uno entre los treinta y tres escaños disponibles.

9.3.2 Ayuntamientos

De acuerdo con los artículos 115, base I de la Constitución General de la República; 31, último párrafo; 125 y 126, fracción I de la Constitución Local; y 12 y 13, numeral 1 de la Ley Local Electoral, los municipios de esta entidad federativa serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

A su vez, el artículo 125 de la Constitución Local establece que el territorio del Estado se divide en sesenta y siete municipios. Al respecto, el artículo 17 del Código Municipal del Estado de Chihuahua, se dispone que los Ayuntamientos residirán en las cabeceras municipales y se integrarán:

- I. Los Municipios de Chihuahua y Juárez con la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y once titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;
- II. Los Municipios de Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo, por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y nueve personas titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;
- III. Los de Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Urique e Ignacio Zaragoza por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y siete personas titulares de Regidurías electas por el principio de mayoría relativa; y
- IV. Los restantes por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y cinco personas titulares de Regidurías electas por el principio de mayoría relativa.

Por su parte, en lo tocante a las regidurías electas por el principio de representación proporcional, de conformidad con los artículos 13, numeral 3; y 191, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, la asignación en los municipios que contempla el artículo 17, fracción I, del Código Municipal local, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidores según el principio de representación proporcional; en los que refiere la fracción II, siete; en los que alude la fracción III, hasta cinco; y, hasta tres, en los restantes comprendidos en la fracción IV.

Las normas anteriores se traducen a términos porcentuales en la forma siguiente:

Tabla G					
Valor porcentual de las curules municipales					
Municipios	Presidencia Municipal	Regidurías de Mayoría Relativa	Regidurías de Representación Proporcional	Total de escaños	Valor porcentual Individual
Ahumada	1	7	5	13	7.692308%
Aldama	1	7	5	13	7.692308%
Allende	1	5	3	9	11.111111%
Aguiles Serdán	1	5	3	9	11.111111%
Ascensión	1	7	5	13	7.692308%
Bachíniva	1	5	3	9	11.111111%
Balleza	1	7	5	13	7.692308%
Batopilas	1	5	3	9	11.111111%
Bocoyna	1	7	5	13	7.692308%
Buenaventura	1	7	5	13	7.692308%
Camargo	1	9	7	17	5.882353%
Carichí	1	5	3	9	11.111111%
Casas Grandes	1	5	3	9	11.111111%
Chihuahua	1	11	9	21	4.761905%
Chínipas	1	5	3	9	11.111111%
Coronado	1	5	3	9	11.111111%
Coyame del Sotol	1	5	3	9	11.111111%
Cuauhtémoc	1	9	7	17	5.882353%
Cusihuirachi	1	5	3	9	11.111111%
Delicias	1	9	7	17	5.882353%
Dr. Belisario Domínguez	1	5	3	9	11.111111%
El Tule	1	5	3	9	11.111111%
Galeana	1	5	3	9	11.111111%
Gómez Farías	1	5	3	9	11.111111%
Gran Morelos	1	5	3	9	11.111111%
Guachochi	1	7	5	13	7.692308%
Guadalupe	1	5	3	9	11.111111%
Guadalupe y Calvo	1	7	5	13	7.692308%
Guazapares	1	5	3	9	11.111111%
Guerrero	1	9	7	17	5.882353%
Hidaigo del Parral	1	9	7	17	5.882353%
Huejotitán	1	5	3	9	11.111111%
Ignacio Zaragoza	1	7	5	13	7.692308%
Janos	1	5	3	9	11.111111%
Jiménez	1	9	7	17	5.882353%
Juárez	1	11	9	21	4.761905%
Julimes	1	5	3	9	11.111111%
La Cruz	1	5	3	9	11.111111%
López	1	5	3	9	11.111111%
Madera	1	9	7	17	5.882353%
Maguarichi	1	5	3	9	11.111111%
Manuel Benavides	1	5	3	9	11.111111%
Matachí	1	5	3	9	11.111111%
Matamoros	1	5	3	9	11.111111%
Mecqui	1	9	7	17	5.882353%
Morelos	1	5	3	9	11.111111%
Moris	1	5	3	9	11.111111%
Namiquipa	1	9	7	17	5.882353%
Nonoava	1	5	3	9	11.111111%
Nuevo Casas Grandes	1	9	7	17	5.882353%
Ocampo	1	5	3	9	11.111111%

Tabla G

Valor porcentual de las curules municipales

Municipios	Presidencia Municipal	Regidurías de Mayoría Relativa	Regidurías de Representación Proporcional	Total de escaños	Valor porcentual individual
Ojinaga	1	9	7	17	5.882353%
Praxedis G. Guerrero	1	5	3	9	11.111111%
Riva Palacio	1	7	5	13	7.692308%
Rosales	1	7	5	13	7.692308%
Rosario	1	5	3	9	11.111111%
San Francisco de Borja	1	5	3	9	11.111111%
San Francisco de Conchos	1	5	3	9	11.111111%
San Francisco del Oro	1	7	5	13	7.692308%
Santa Bárbara	1	7	5	13	7.692308%
Santa Isabel	1	5	3	9	11.111111%
Satevó	1	5	3	9	11.111111%
Saucillo	1	9	7	17	5.882353%
Temósachic	1	5	3	9	11.111111%
Urique	1	7	5	13	7.692308%
Uruachi	1	5	3	9	11.111111%
Valle de Zaragoza	1	5	3	9	11.111111%

9.4 Participación histórica de la ciudadanía indígena

A efecto de colmar el presente apartado, el tres de septiembre del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana de esta autoridad comicial local remitió vía comunicación electrónica, sendos oficios a la Presidencia del Congreso del Estado, así como a las de los 67 ayuntamientos de esta entidad federativa, mediante los que se solicitó que informaran si tenían conocimiento o en sus archivos institucionales obraba información sobre participación de personas integrantes de pueblos y/o comunidades indígenas que ocupen o hayan ocupado algún cargo de elección popular en los respectivos órganos de gobierno.

Por lo que hace al ámbito legislativo, el veintinueve de septiembre ulterior se recibió respuesta por parte de la Presidenta del Congreso del Estado, en la que hizo del conocimiento de dicho ente público que no contaba con la información requerida.

En lo tocante a los ayuntamientos de los municipios, únicamente se recibió respuesta de las presidencias municipales de Bocoyna, Chínipas, Guachochi y Maguarichi, en el sentido de informar que contaban con registro de que en sus cabildos había habido presencia, respectivamente, de dos regidurías de la etnia tarahumara³⁸; una regiduría de la etnia guarojío³⁹; cinco regidurías de la etnia tarahumara⁴⁰; y cinco regidurías⁴¹, también pertenecientes a la cultura tarahumara.

³⁸ Un hombre electo en el Proceso Electoral Local de 2007 y una mujer electa en el proceso comicial local 2015-2016.

³⁹ Un hombre electo durante el Proceso Electoral Local 2017-2018.

⁴⁰ Un hombre elegido durante el Proceso Electoral Local 2007; una mujer y un hombre elegidos durante el Proceso Electoral Local 2015-2016; y dos mujeres electas en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

⁴¹ Un hombre elegido en el Proceso Electoral Local de 1998; un hombre elegido en el Proceso Comicial de 2007; una mujer elegida en el Proceso Electoral de 2013; una mujer elegida en el proceso electoral de 2015-2016; y una mujer electa el proceso comicial local 2017-2018

En consecuencia, ante la falta de información que permita a esta autoridad realizar un análisis completo y congruente sobre la participación histórica de pueblos y comunidades indígenas en órganos colegiados de gobierno en esta entidad federativa, es que este Consejo Estatal arriba a la conclusión de que el criterio en trato no puede emplearse para establecer las medidas afirmativas ordenadas por el Tribunal Electoral de esta entidad federativa en la ejecutoria **JDC-02/2020**.

9.5 Paridad de género

En el apartado 7.6 de la determinación de clave **IEE/CE63/2020**, mediante la que este órgano superior de dirección aprobó y emitió los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el proceso comicial en curso, se estableció que las candidaturas que postulan los actores políticos en cumplimiento a las medidas compensatorias que, en su momento se expidieran para hacer efectivo el derecho de participación política de los pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos de esta entidad federativa, deberán respetar los mencionados Lineamientos.

Aunado a lo anterior, resulta necesario poner de relieve que mediante la recomendación general de clave **CEDAW/C/MEX/CO/7-8**⁴², emitida el siete de agosto de dos mil doce, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), recomendó al Estado mexicano, ante el bajo número de mujeres indígenas que participan en la vida política de este país, eliminar los obstáculos que impiden que las mujeres, en particular las indígenas, participen en la vida política de sus comunidades, inclusive realizando campañas de concientización orientadas a ampliar la participación de la mujer en la vida política en los planos estatal y municipal.

⁴² Consultable en http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/CEDAW_C_MEX_CO_7_8_esp.pdf

En consecuencia, este Consejo Estatal, en cumplimiento a su deber constitucional y convencional de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos fundamentales a la representación política y a la igualdad y no discriminación de mujeres pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, estima conforme a Derecho implementar medidas adicionales para maximizar la posibilidad de quienes se ubiquen en la condición enunciada⁴³, conforme a las consideraciones que se expondrán más adelante.

9.6 Determinación

Con vista en las consideraciones jurídicas y fácticas previamente expuestas, este Consejo Estatal arriba a la conclusión de que, para el Proceso Electoral debe implementarse un sistema de cuotas basado en el mecanismo que la teoría denomina como barrera o umbral legal.

De acuerdo con Dieter Nohlen se habla de barreras legales cuando los partidos tienen que alcanzar un determinado porcentaje de votos o un determinado número de mandatos (directos) para ser tomados en cuenta en la distribución de escaños en el nivel de la circunscripción plurinominal o nacional⁴⁴.

En la especie, se considera que a fin de cumplimentar la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral en el expediente de clave **JDC-02/2020** y ante los posibles y diversos escenarios para realizarlos⁴⁵, el determinar una barrera para fijar la intensidad de las acciones a adoptar constituye una medida proporcional, razonable y objetiva para el fin perseguido, en tanto que garantiza la participación política de los pueblos y comunidades indígenas distribuidos en el territorio estatal en un grado similar al de su población y, por otra, su intensidad no constituye una carga desproporcionada para los actores políticos que postularán candidaturas en el Proceso Electoral en curso.

Con vista en lo anterior, se procede a determinar, por tipo de elección, el sistema de cuotas y barrera legal a tomar:

⁴³ Que ha significado una posición de desventaja y discriminación histórica para las mujeres.

⁴⁴ Nohlen, D. 2007. *Gramática de los sistemas electorales*. Ecuador: Instituto de la Democracia, Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, p. 13.

⁴⁵ Por ejemplo, el establecimiento de un sistema de cuotas de proporcionalidad pura frente al porcentaje de población indígena en cada municipio de esta entidad federativa.

9.6.1 Ayuntamientos

Como medida afirmativa para el Proceso Electoral Local 2020-2021, este Consejo Estatal determina que todos los actores políticos que postulen candidaturas a cargos de integrantes de Ayuntamientos deberán incluir en sus planillas al menos dos candidaturas indígenas -con sus respectivas suplencias- en aquellos municipios en el que el porcentaje de población indígena supere la barrera del 50% del total⁴⁶, en tanto que en aquellos municipios en cuya población indígena no supere la barrera del 50% del total, pero sea superior al valor de un escaño en cada demarcación, deberán postular al menos una candidatura -con su respectiva suplencia-, tal y como se ilustra enseguida:

Tabla H				
Número mínimo de postulaciones de candidaturas indígenas por municipio				
Municipios	Total de escaños	Valor porcentual individual	% de población indígena	# mínimo de candidaturas indígenas
Ahumada	13	7.692308%	1.216814%	0
Aldama	13	7.692308%	1.978973%	0
Allende	9	11.111111%	10.430868%	0
Aquiles Serdán	9	11.111111%	0.409469%	0
Ascensión	13	7.692308%	3.834230%	0
Bachíniva	9	11.111111%	1.253241%	0
Balleza	13	7.692308%	69.846647%	2
Batopilas	9	11.111111%	65.851714%	2
Bocoyna	13	7.692308%	55.519725%	2
Buenaventura	13	7.692308%	4.003509%	0
Camargo	17	5.882353%	9.774684%	1
Carichí	9	11.111111%	48.464694%	1
Casas Grandes	9	11.111111%	0.588474%	0
Chihuahua	21	4.761905%	9.218028%	1
Chínipas	9	11.111111%	40.581256%	1
Coronado	9	11.111111%	1.885058%	0
Coyame del Sotol	9	11.111111%	10.583017%	0
Cuauhtémoc	17	5.882353%	18.955141%	1
Cusihuirachi	9	11.111111%	16.390945%	1
Delicias	17	5.882353%	10.820359%	1
Dr. Belisario Domínguez	9	11.111111%	2.694934%	0
El Tule	9	11.111111%	11.879532%	1
Galeana	9	11.111111%	22.703870%	1
Gómez Farías	9	11.111111%	4.729981%	0
Gran Morelos	9	11.111111%	2.303699%	0
Guachochi	13	7.692308%	73.803355%	2
Guadalupe	9	11.111111%	6.113537%	0
Guadalupe y Calvo	13	7.692308%	56.670230%	2
Guazapares	9	11.111111%	39.641944%	1
Guerrero	17	5.882353%	36.744829%	1
Hidalgo del Parral	17	5.882353%	10.778924%	1

⁴⁶ Se estima que fijar como parámetro para la implementación de la cuota el 50% del total de la población de la demarcación resulta una medida idónea, en tanto guarda identidad con el concepto denominado como "mayoría absoluta" y que representa, como su nombre implica, al grupo que corresponde a la mitad o más de un grupo o conjunto.

Tabla H				
Número mínimo de postulaciones de candidaturas indígenas por municipio				
Municipios	Total de escaños	Valor porcentual individual	% de población indígena	# mínimo de candidaturas indígenas
Huejotitán	9	11.111111%	0.710660%	0
Ignacio Zaragoza	13	7.692308%	0.132275%	0
Janos	9	11.111111%	6.816111%	0
Jiménez	17	5.882353%	8.379959%	1
Juárez	21	4.761905%	8.289654%	1
Julimes	9	11.111111%	11.426079%	1
La Cruz	9	11.111111%	2.010582%	0
López	9	11.111111%	3.291692%	0
Madera	17	5.882353%	35.223891%	1
Maguarichi	9	11.111111%	75.141243%	2
Manuel Benavides	9	11.111111%	1.914191%	0
Matachí	9	11.111111%	8.471705%	0
Matamoros	9	11.111111%	0.574459%	0
Meoqui	17	5.882353%	0.809054%	0
Morelos	9	11.111111%	72.938310%	2
Moris	9	11.111111%	29.663490%	1
Namiquipa	17	5.882353%	8.230488%	1
Nonoava	9	11.111111%	71.056721%	2
Nuevo Casas Grandes	17	5.882353%	2.585179%	0
Ocampo	9	11.111111%	5.008711%	0
Ojinaga	17	5.882353%	2.700590%	0
Praxedis G. Guerrero	9	11.111111%	9.173913%	0
Riva Palacio	13	7.692308%	1.423257%	0
Rosales	13	7.692308%	2.318452%	0
Rosario	9	11.111111%	9.171736%	0
San Francisco de Borja	9	11.111111%	35.486891%	1
San Francisco de Conchos	9	11.111111%	0.881834%	0
San Francisco del Oro	13	7.692308%	0.763359%	0
Santa Bárbara	13	7.692308%	6.546738%	0
Santa Isabel	9	11.111111%	1.105769%	0
Satevó	9	11.111111%	0.603622%	0
Saucillo	17	5.882353%	0.847320%	0
Temósachic	9	11.111111%	14.508293%	1
Urique	13	7.692308%	56.989917%	2
Uruachi	9	11.111111%	74.286183%	2
Valle de Zaragoza	9	11.111111%	1.515152%	0

Adicionalmente a lo anterior y atento a lo razonado en el apartado 9.5 del presente acuerdo, se establece que en aquellos casos en que las fuerzas políticas deban postular al menos dos candidaturas indígenas, a efecto de potenciar el derecho de las mujeres indígenas a participar en las funciones políticas de su país, se determina como acción afirmativa la obligación de que al menos una de esas candidaturas -y su respectiva suplencia- sea encabezada por una persona del género femenino.

Asimismo, se determina como acción afirmativa la obligación de que el 50% de las candidaturas que postulen los actores políticos en aquellos municipios en que se ha establecido la obligación de presentar candidaturas indígenas, sean de un mismo género.

9.6.2 Diputaciones de mayoría relativa

En línea de lo expuesto en el apartado, se determina como medida compensatoria para garantizar el derecho de participación política de pueblos y comunidades indígenas a la participación política en el Proceso Electoral Local 2020-2021 en la elección de diputaciones de mayoría relativa⁴⁷, que la persona que postulen como candidata -y su respectiva suplencia- al distrito electoral local 22 se autoadscriba -de forma calificada- como indígena.

Ello, en atención a que en dicha circunscripción, el porcentaje de población indígena supera el 50% del total, como se ilustra enseguida:

Tabla I			
Distrito indígena			
Dtto.	Población (2010-2015)	Autoadscripción indígena	
		Población	Porcentaje
1	148,231	15,132.000079	10.208391%
2 al 10	1,391,180	115,324.008517	8.289654%
11	143,150	3,896.000006	2.721621%
12, 15, 16, 17 y 18	878,062	80,940.001017	9.218028%
13	143,016	47,273.000090	33.054344%
14	174,665	32,024.000658	18.334526%
19	163,702	16,382.000480	10.007209%
20	143,364	9,730.000031	6.786920%
21	155,387	15,725.999659	10.120538%
22	164,259	104,000.844555	63.315157%

9.6.3 Diputaciones de representación proporcional

El artículo 17, numeral 1 de la Ley Electoral Local dispone que para la asignación de diputadas y diputados electos por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de seis fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes, la cual no podrá contener más del 50% de candidatas o candidatos de un mismo género.

⁴⁷ Según ordena el apartado 8, inciso B, numeral 2, última parte, de la ejecutoria JDC-02/2020.

Con vista en ello, en línea de lo expuesto y a fin de potenciar el derecho fundamental de representación política de pueblos y comunidades indígenas, se determina como medida afirmativa para el proceso comicial en curso, el que los partidos políticos postulen al menos una candidatura indígena -con su respectiva suplencia- en su lista de candidaturas de representación proporcional.

9.6.4 Postulación paritaria de candidaturas indígenas a diputaciones

Finalmente, conforme a lo expuesto en el apartado 9.5 del presente acuerdo, con el objeto de potenciar el derecho de las mujeres indígenas a participar en las funciones políticas de su país, se determina como acción afirmativa la obligación de que al menos una de las candidaturas a diputaciones -y su respectiva suplencia- que postulen las fuerzas políticas por cualquiera de los dos principios electivos⁴⁸, sea encabezada por una persona del género femenino.

9.7 Formatos

Una vez determinadas las acciones afirmativas a implementar en el proceso comicial en curso, a efecto de facilitar la verificación del cumplimiento de aquellas y atento a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley Electoral Local, este Consejo Estatal determina que los formatos relativos a candidaturas independientes, así como los de solicitudes de registro de candidaturas que en su momento se emitan, deberán contener un apartado para tal fin.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente de clave **JDC-02/2020**, se emiten acciones afirmativas para garantizar el derecho de participación política de los pueblos y comunidades indígenas en las elecciones diputaciones e integrantes de ayuntamientos en el Estado de Chihuahua, en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

⁴⁸ Según lo razonado en los apartados 9.6.2 y 9.6.3.

SEGUNDO. Conforme a lo razonado en el apartado 9.1 de la presente determinación, se determina que todos los actores políticos que postulen candidaturas indígenas deberán aportar los medios probatorios idóneos que acrediten que las personas postuladas pertenecen al pueblo o comunidad respectiva y que guardan un vínculo con una institución de gobierno indígena o funge un cargo de representación, haciendo constar que representa sus intereses o fue elegida a través de su sistema normativo interno.

TERCERO. Conforme a lo razonado en el apartado 9.6.1 de la presente determinación, se determina que todos los actores políticos que postulen candidaturas a cargos de integrantes de Ayuntamientos deberán incluir en sus planillas al menos dos candidaturas indígenas -con sus respectivas suplencias- en aquellos municipios en el que el porcentaje de población indígena supere la barrera del 50% del total, en tanto que en aquellos municipios en cuya población indígena no supere la barrera del 50% del total, pero sea superior al valor de un escaño en cada demarcación, deberán postular al menos una candidatura -con su respectiva suplencia-.

Además, se establece que en aquellos casos en que las fuerzas políticas deban postular al menos dos candidaturas indígenas en los términos delimitados en el párrafo anterior, al menos una de esas candidaturas -y su respectiva suplencia- deberá ser encabezada por una persona del género femenino.

Asimismo, se determina la obligación de que el 50% de las candidaturas que postulen los actores políticos en aquellos municipios en que se ha establecido la obligación de presentar candidaturas indígenas, sean de un mismo género.

CUARTO. Conforme a lo razonado en el apartado 9.6.2 de la presente determinación, se determina que la candidatura y la respectiva suplencia que, en su caso, postulen los actores políticos en el distrito electoral local 22 deberá autoadscribirse calificadamente como indígena.

QUINTO. Conforme a lo razonado en el apartado 9.6.3 de la presente determinación, se determina que todos los partidos políticos deberán postular al menos una candidatura indígena -con su respectiva suplencia- en su lista de candidaturas de representación proporcional que presenten a este Instituto en términos del artículo 17, numeral 1 de la Ley Electoral Local.

SEXTO. Conforme a lo razonado en el apartado 9.6.4 de la presente determinación, se determina la obligación de que al menos una de las candidaturas a diputaciones -y su respectiva suplencia- que postulen las fuerzas políticas por cualquiera de los dos principios electivos, sea encabezada por una persona del género femenino.

SÉPTIMO. Comuníquese al Tribunal Estatal Electoral, así como al Instituto Nacional Electoral.

OCTAVO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales Presentes: Claudia Arlett Espino; Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gilberto Sánchez Esparza; Saúl Eduardo Rodríguez Camacho; y, Gerardo Macías Rodríguez, en la **Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria** de **veintiuno** de **octubre**, firmando para constancia, ante la ausencia del Consejero Presidente: Arturo Meraz González, la Consejera Electoral en funciones de Presidenta Provisional: Claudia Arlett Espino, y, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe. **DOY FE.**

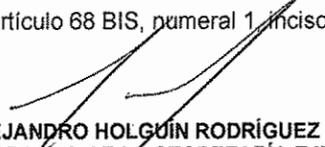


CLAUDIA ARLETT ESPINO
CONSEJERA ELECTORAL
EN FUNCIONES DE PRESIDENTA PROVISIONAL



IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **veintiuno** de **octubre** de **dos mil veinte**, el suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales Presentes en la **Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria**, de **veintiuno** de **octubre** de **dos mil veinte**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

CONSTANCIA. - Publicado el día **veintiuno** de **octubre** de dos mil veinte, a las **22:15** horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

SIN TEXTO

SIN TEXTO